

Medellín, 30 de noviembre de 2021

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**

Medellin - Antioquia

E.S.D

Referencia:

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARIA ISABEL OSPINA SERNA**

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ACTUACION: PRESENTACION TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA  
CAUTELAR

Cordial Saludo

**NATALY VARGAS VALENCIA**, [REDACTED] **39**, y  
tarjeta profesional No. **181.421**, [REDACTED] ando  
en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA ISABEL OSPINA SERNA**,  
identificada con cc [REDACTED], (**Anexo No.1**) mayor de edad, plenamente  
capaz, según poder adjunto, mediante el presente escrito y de manera respetuosa  
manifiesto al despacho que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y  
los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA, en  
contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano autónomo e  
independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica,  
representado por el comisionado presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien  
haga sus veces al momento de la notificación; la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA  
ANDINA, representada legalmente por el Rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO,  
o por quien haga sus veces al momento de la notificación; con el objeto de lograr el amparo  
de mis fundamentales y constitucional al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO  
PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y  
MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO  
CONSTITUCIONAL DEL MERITO como pilar basilar de la carrera administrativa y como  
**MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, previstos  
en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las  
entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado  
CONVOCATORIA No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Alcaldía de Rionegro,  
Antioquia”, y con fundamento en la expedición de la resolución No. **2021RES-400.300.24-  
9047 DE 2021**, (**Anexo No. 2**) a través de la cual se fija la lista de elegibles para la OPEC  
No. **116901**, con base en los hechos que entro a enunciar.

**I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS**

Derecho constitucional y fundamental ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO  
PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y  
MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO

CONSTITUCIONAL DEL MERITO como pilar basilar de la carrera administrativa y como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Y finalmente el de acceso a la administración de justicia

## II. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito se decrete la siguiente medida provisional

ORDENAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 79669, materializada a través de la resolución No RES-400.300.24-9047 DE 2021**, a través de la cual se fija la lista de elegibles para la OPEC No. **116901**, la cual fue publicada el pasado el 18 de noviembre de los corrientes.

El citado acto administrativo aun no ha cobrado firmeza, puesto que la misma solo se configura luego de cinco (5) días de publicada en la pagina web, siempre y cuando no presente reclamaciones y solicitudes de exclusión de participantes, pero además debe notificarse a las entidades publicas y luego a las personas que hacen parte de la lista de elegibles.

De ahí la necesidad urgente de decretar la suspensión provisional de citado acto, puesto que a la fecha no se han consolidado derechos por cuenta del concurso.

Adicionalmente se fundamenta la medida cautelar en que la suscrita ya radico la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 14 Administrativo Oral de Medellín, Radicado No. **05001333301420210036300, (Anexo No. 3)** donde se ha sustentado abundantemente los conceptos de violación y cargos de anulabilidad del mismo, los cuales se expondrán resumidamente en el presente escrito.

Esta solicitud de medida cautelar tiene fundamento en nutridos y abundantes fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, donde indican que la Accio de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la suspensión de los actos, toda vez que la acción administrativa no garantiza la rapidez y eficacia en la protección de los derechos fundamentales violados en concursos de méritos, puesto que su decisión al ser demorada en los años no impide que se materialice el perjuicio irremediable para el ciudadano.

**La Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018**, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

*“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.*

*2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, **existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada,***

**oportuna e integral los derechos fundamentales**, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio **cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental**. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, **la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario**.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional **impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente**, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto**.

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material** y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

**Por su parte en la sentencia SU-553 de 2015**, la Sala Plena de Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En la **sentencia T-547 de 2017**, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

**“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales**”<sup>1</sup>**

**En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

*vía contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para Evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.*

*Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de **los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso** de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.*<sup>2</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T -640 -13, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se evidencian errores en los concursos de méritos.

### **Sentencia T-604/13**

#### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección**

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

(...)

**CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

**LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso**

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

## **CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso**

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

## **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades**

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.*

(...)

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (...)**

#### **5. Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos**

*5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009<sup>3</sup> que:*

---

<sup>3</sup> En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y **la garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

*En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:*

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*

*En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.*

*Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:*

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.*

*(...)*

*Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la*

eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

*“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.*

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”<sup>5</sup>*

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-406 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia T-086 de 2003.

perjuicio irremediable<sup>6</sup>; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;<sup>7</sup> (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras<sup>8</sup>; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes<sup>9</sup>; (v) suspender trámites administrativos<sup>10</sup>; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación<sup>11</sup>; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.<sup>12</sup>

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:

*“Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados **tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado**. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.*

(...)

*Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una **forma de violación al debido proceso**. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la***

---

<sup>6</sup> Auto 244 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-081 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencia T-091 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-974 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-140 de 1995.

<sup>12</sup> Sentencia T-286 de 1995.



**Constitución.** *Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso”.*

*Entre las órdenes que dictó la Corte en esa providencia se destaca la siguiente:*

*“Para garantizar el cumplimiento de lo que se ordena en esta sentencia, se solicitará a la Universidad **suspender los trámites para una nueva convocatoria a concurso en el área de catastro.**”*

*Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.*

*Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010 confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que “la Junta Directiva de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Loricá debía **revocar y dejar sin efectos** todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la ESE”. Por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades<sup>13</sup>.*

*Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:*

*“si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.*

*(...)*

*Durante el proceso de selección del gerente de la ESE CAMU Santa Teresita de Loricá se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos”.*

*En concordancia con esta línea de pensamiento en el Auto 244 de 2009 la Corte ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el*

---

<sup>13</sup> Entre las irregularidades se destacan: “(i) la Universidad que adelanto el concurso no estaba acreditada para realizarlo; (ii) la Junta Directiva de la ESE no estableció el cronograma e invitaciones de conformidad como lo establece el decreto 800 del 2008 y la resolución 165 del mismo año; (iii) y por último la Universidad altero la fecha y lugar de las pruebas sin previo aviso”.

*Consejo Superior de la Carrera Notarial que: “se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comuniquen a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo”. En dicho fallo se enfatizó que: “la medida se tomaba por la decisión, el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconstituir las listas de elegibles de los nodos de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria”.*

*Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que:*

*“se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad, no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la **urgencia derivada de las distintas órdenes y procesos judiciales en curso**. Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron”*

*Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, recientemente ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias<sup>14</sup>:*

*“En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la*

---

<sup>14</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012) , Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

*adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho.*

*Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la Administración en el marco del Concurso No. 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.*

*Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando, conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados”.*

*Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.*

#### **IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De conformidad con las reglas establecidas por nuestra Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha dispuesto que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>15</sup>.

- ✓ **Debe ser cierto**, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*<sup>16</sup>.
- ✓ Además, la certeza del riesgo debe tener una **alta probabilidad de ocurrencia**; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante.<sup>17</sup>
- ✓ De la misma forma, el **riesgo debe ser inminente**, o sea, que está *por suceder en*

---

<sup>15</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>17</sup> A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “ *prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “ *el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

*un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*<sup>18</sup>.

En el caso que nos ocupa se dar lo requisitos mencionados, así:

- ✓ La afectación que se predica **es cierta**, de la lectura y pruebas aportadas y solicitadas se establecen los fundamentos empíricos y jurídicos que dan cuenta de las violaciones al DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, entre otros, con las actuaciones desplegadas por las accionadas dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, quienes con la aplicación de la prueba violaron los derechos de los concursantes y con la valoración inadecuada de los antecedentes puso a la accionante en situación de desventaja injustificable en la lista de elegible alejándola de la posibilidad de acceder y mantener el cargo publico que ostenta y al cual aspiro.

En este sentido la firmeza que pueda adquirir la lista de elegibles se convierte en un riesgo inminente para la accionante quien de darse su aplicación por parte de la entidad convocante, se materializaría en la perdida de su trabajo actual.

- ✓ **Respecto de la alta probabilidad de ocurrencia**; este riesgo no se trata de una simple conjetura hipotética o una simple percepción de la accionante, por el contrario, con la publicación de la citada resolución, la probabilidad de ocurrencia es casi inmediata.
- ✓ Respecto del **riesgo inminente**, se cumple, puesto que tal como se dijo ya el acto fue publicado y está a la espera de adquirir firmeza para su aplicación, con lo cual se materializaría el perjuicio irremediable para la accionante

El perjuicio irremediable para la demandante seria perder la posibilidad de acceso al cargo que aspiro en el concurso de méritos a pesar de superar con creces los requisitos del mismo, y que se perdería por las irregularidades y vicios de nulidad que solo son imputables a las demandadas.

La demandante es una persona que padece graves enfermedades acreditadas en su historia clínica (**Anexo No. 4**) que requieren atención constante y oportuna así como posibilidad de costearlas dado que algunos procedimientos y medicamentos son de difícil y retardado acceso a través de los sistemas de salud, en estas condiciones quedar sin trabajo la demandante implicaría quedarse sin el sustento propio y de su persona a cargo como lo es su señora madre quien también padece enfermedad calamitosa como es cáncer dependiente de la demandante para el sustento igualmente del cuidado personal, médico y económico.

Lo anterior igualmente establece para la demandante la reducida posibilidad de emplearse dada la situación de empleo propia del país, pero además las condiciones de las condiciones de salud, donde por un examen laboral de ingreso no tendría mayores oportunidades de acceder a algún trabajo ya que éstas desecharían su selección por esta circunstancia.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-471 de 2017.

## Resumen Historia Clínica de la Accionante y su señora Madre

María Isabel Ospina

Año 2018: Diagnostican pseudotumor cerebral y se inicia tratamiento con punciones lumbares y medicamentos

Año 2010: Se tiene una recaída en el mes de junio y el 04 de julio se tiene una crisis, con exámenes especializados se tienen los diagnósticos Trombosis extendida de senos cavernosos, malformación (tumor), sangrado cerebral.

En el Instituto de Neurología, tras realizar exámenes especializados se dan los siguientes diagnósticos:

- Hemangioma
- Hipertensión intracraneal
- Trombosis del sistema venoso intracraneal
- Epilepsia

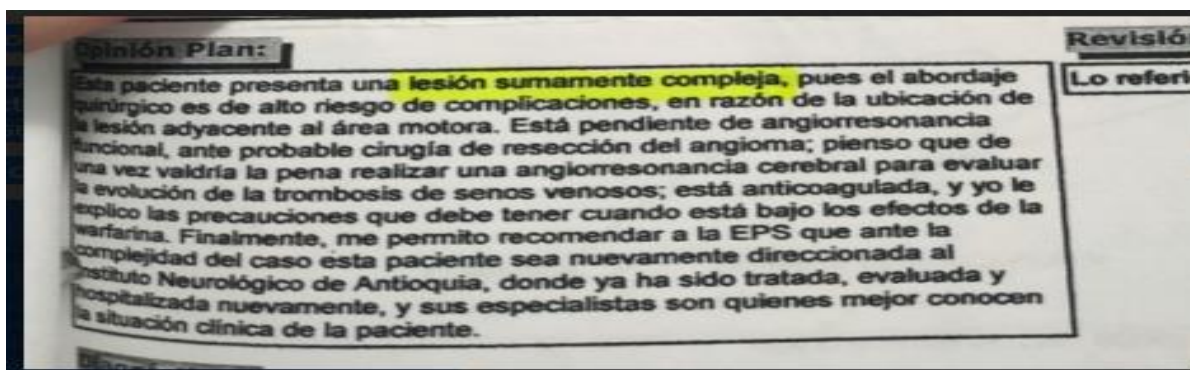
Se inicia atención por neurología y fisioterapia.

Diciembre de 2010

Se realiza la resonancia especializada, con el fin de evaluar la evolución. Se incluye hoja del examen donde se tienen las conclusiones

- Anomalía y malformación cavernosa (tumor)
- Recuperación del área afectada por el sangrado del mes de julio
- Compromiso de miembro superior izquierdo en caso de un nuevo accidente cerebrovascular

Se remite de neurología a Hematología con el fin de empezar a estudiar posibles causas por factores de la sangre (especialidad con la que sigue en tratamiento hoy en día)



Se ordena anticoagulación de manera permanente y medicamentos por formato INVIMA, hoy en día Mipres

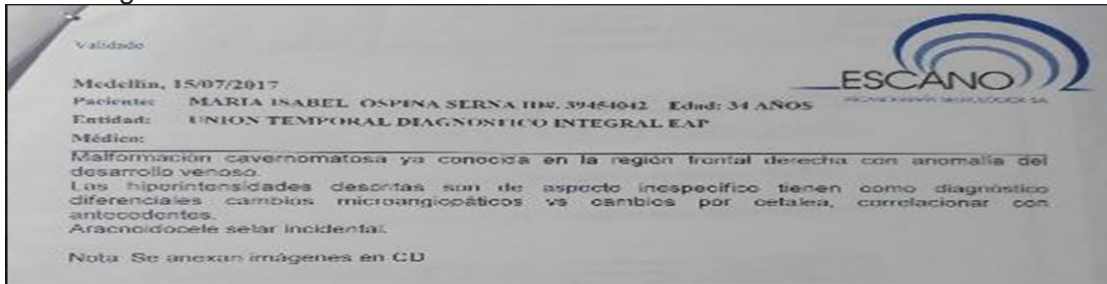
2014: nuevo sangrado en el cerebro.

Cita de Hematología, avance en la revisión de los factores de la sangre y control de la anticoagulación, indefinida en su momento en términos de tiempo (pag 18 - 19)

seguimiento de anticuerpos y enfermedades autoinmunes.

Incremento de la hipertensión intracraneal, por lo que se requiere realizar punción lumbar y drenar (dejar salir líquido cefalorraquídeo) – noviembre 2014

2017: seguimiento

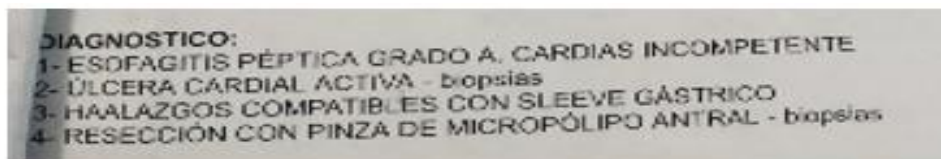


Se refuerza tratamiento medicado para tratar las cefaleas.

Diciembre 2018

Atención a problemas gástricos (bipsia)

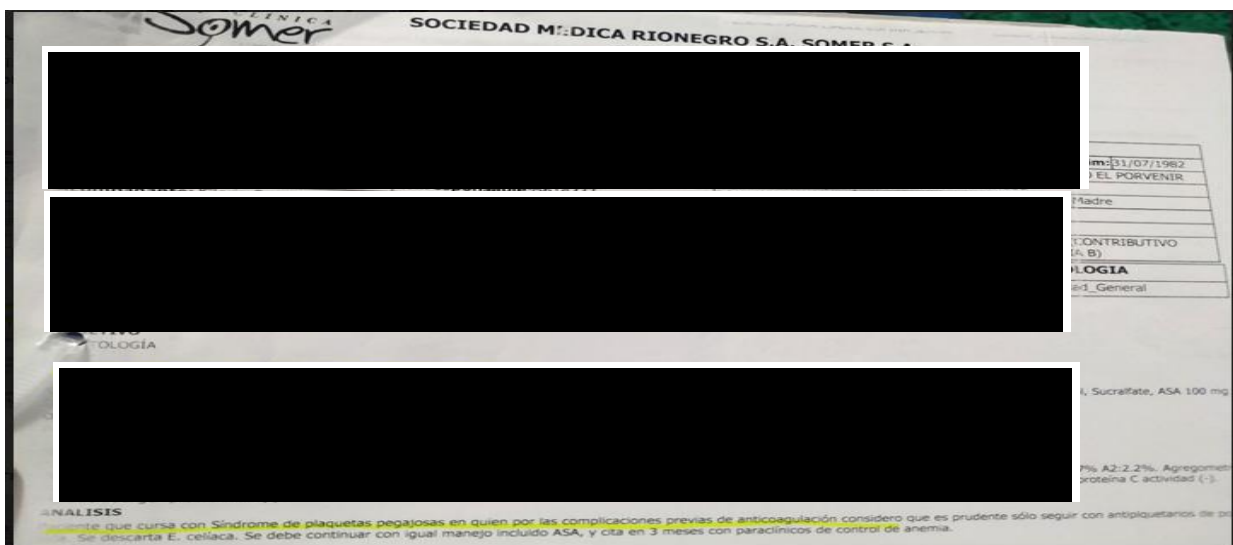
Estudio con el cual se inicia el tratamiento de gastritis el cual se lleva hasta este momento



Noviembre 2019

Control por Hematología, dónde dan nuevos diagnósticos:

- ✓ Anemia megaloblástica
- ✓ Síndrome de plaqueta pegajosa (diagnóstico experimental en el gremio para tratar la trombosis no especificada)



Febrero 2020

Transfusión de hierro (para tratar la anemia megaloblástica)

UNIDAD FUNCIONAL CANCER DE ADULTO  
890939936

N° Historia Clínica: 39454011

FOLIO N° 47

Fecha del Folio: 26/02/2020 08:43

Area Serv: UNIDAD DE ONCOLOGIA

N° Ingreso: 3963675

Fecha: 26/02/2020 08:01

F. Consulta: No Aplica

C. Externa: Enfermedad General

Detalle del folio: Hematología

EVOLUCION HEMATOLOGIA

SUBJETIVO  
HEMATOLOGÍA

1. S. plaquetas pegajosas  
2. Trombosis de seno cavernoso (2010)  
3. Anemia megaloblástica + ferropénica

ANTEC: Epilepsia sintomática post-trombosis venosa, Hipotiroidismo, Sleeve gástrico, RGE, Déficit de vitamina B12. Farm: LT4, Levetiracetam, Esomeprazol, Sucralfate, ASA 100 mg QD, Acido fólico 1 mg QD, Sulfato ferroso (suspendió por pobre tolerancia gástrica), Cianocobalamina mensual.

S/

OBJETIVO  
PA:110/80 FC:82 FR:16 Consciente, hidratado, sin dificultad respiratoria. C/P: normal. Abd: normal. Extr: normales.

PARACLÍNICOS:  
24/02/2020: CH: Hb:15 Hcto:47 Leuco:7720 N:4400 L:2700 Pla:224.000, Reticulocitos: 1.3%, ESP: normal, STF:19%, Ferritina:9.8, PTH:37, Ca:8.9.  
22/10/2019: IgG y IgA anti-transglutaminasa (-), AGREGACIÓN PLAQUETARIA: hiperagregabilidad con epinefrina y ADP.  
26/07/2019: ACL (-), IgG e IgM anticardiolipina (-), ANAS (-), ENAS (-), Antitrombina: 99%, Proteína C: 100%, Proteína S:67%, Electroforesis de Hb: A1:97% A2:2.2%. Agregometría plaquetaria: se realizó tomando AAS y la curva es normal. Ferritina:4.7, TSH:3.0, Vitamina B12: 515, Vitamina D:12, Scr:0.9, HbA1c:5.1%. Resistencia a la proteína C actividad (-). Mutación del gen protrombina (-).

ANALISIS  
Paciente con corrección completa de la anemia, aunque persiste con ferropenia pero dado que no tolera hierro oral, dejo dosis de Hierro carboximaltosa 500 mg IV en DU. Cita en 6 meses con paraclinicos.

EPICRISIS  
Transfusión de Hierro - realizada en marzo/2020

## SEGUIMIENTOS DEL ULTIMO AÑO

- Neurología: Dr. Peñarete - Clínica Somer. seguimiento y control de malformación, trombosis y condiciones neurológicas
- Hematología: Dr Jorge Cuervo - Clínica Somer. Seguimiento a la anemia, síndrome de plaqueta pegajosa y demás adjuntas a los diagnósticos
- Endocrinología: Dra. Catalina Tobón - Clínica Somer. Seguimiento y tratamiento por baja de vitaminas y estabilización del hipotiroidismo
- Internista: Dr. Farid Alfonso De Ávila - Clínica Somer. Seguimiento a dolor torácico, y otros síntomas recientes relacionados en la historia clínica
- Gastroenterología: Dr. De la Hoz - Gastroriente. Tratamiento y seguimiento de los diagnósticos médicos (ulcera, esofagitis y otros)
- Ginecología: Clínica Somer. tratamiento de miomas y diagnóstico anterior de ovario poliquístico
- Oftalmólogo: Juan Carlos Sierra. Tratamiento de campos visuales y seguimiento a papiledema.

## Historia Clínica Madre – Gloria Rosa Serna (Anexo 5)

Diagnóstico de cáncer de recto en febrero de 2013 (confirmación por hemorragia anal y colonoscopias - del 01 de febrero de 2013 - diagnóstico lesión en recto y pólipo).

tratamiento con oncólogo clínico y de abdomen de manera permanente, incluso hasta este momento continua en seguimiento.

En mayo de 2014 se evidencia nódulo pulmonar y efectivamente resultó ser metástasis. Se realiza cirugía de recto, dejando colostomía de manera permanente, definiendo que no puede volver a ser conectada y posteriormente algunos meses después, se retira la mitad del pulmón izquierdo, eliminando la parte donde estaban las células malignas. Se realiza ciclo de radioterapia por varios meses de manera continua de lunes a viernes y diario y 2 sesiones de quimioterapia. Sigue en tratamiento y revisión de manera permanente.

Posterior a esto tiene seguimiento de tiroides ya que se evidencia inflamación y vesícula, aún sin tratar. Se sigue haciendo también tratamiento con exámenes especializados como tomografías, lo que se puede evidenciar en cita médica del 28 de abril de 2021.

En el año 2019 diagnosticaron cáncer de piel, se realizó cirugía y se tiene en el momento controlado.

En el año 2020 diagnosticaron en el mes de marzo derrame pleural que afectó pulmones y miocardio. Requirió rehabilitación pulmonar.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que *la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*

En el caso que nos ocupa, con la valoración adecuada de los antecedentes de experiencia y educación de la accionante, es indiscutible que hubiera ocupado el **primer lugar en la lista de elegibles** pudiendo acceder al cargo que ostento en propiedad a través del mérito, cumpliendo el supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador, en este sentido podemos afirmar que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima, como es el caso que nos ocupa.

Con las conductas negligentes y faltas de idoneidad técnica y jurídica de las DEMANDADAS, se están poniendo en riesgo inminente el **derecho al acceso de a cargos de CARRERA PUBLICA**, lo cual se probara dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, donde se demostrara la falta de experiencia e idoneidad de la entidad delegada en la realización de pruebas escritas, del manejo de test de juicio situacional, que



se evidencia en los errores generalizados en las pruebas escritas y preguntas que eliminaron a lo largo de cada uno de los 171 concursos que adelantaron para igual número de entidades convocantes

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

En este sentido se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

## V. PRECISIONES PREELMINARES

La presente acción de tutela tiene como finalidad que se protejan los derechos fundamentales anunciados, los cuales fueron vulnerados por las ACCIONADAS, quienes en desarrollo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, Convocatoria 990 de 2019 – Municipio de Rionegro, cometieron sendas irregularidades en el desarrollo y procedimiento administrativo adelantado para cubrir las vacantes ofertadas en dicho concurso.

Las demandadas violaron flagrantemente las normas superiores y regulatorias del concurso de méritos, los cuales dieron lugar al desconocimiento de los pilares fundamentales de los concursos como lo es el MERITO, puesto que realizaron una prueba de conocimiento que en todos los casos no tenían relación con los ejes temáticos y conocimiento específicos que debieron evaluar a los concursantes, además de no responder de manera técnica, jurídica, clara, coherente y acorde con las reclamaciones, dando lugar a que se fijaran unas listas de elegibles que no corresponden con la realidad de lo medido en el concurso ni con la realidad del mérito de cada concursante.

Además de los errores generales del concurso que dan lugar a vicios de nulidad de los actos administrativos que fijaron las listas de elegibles y que fueron publicadas el pasado 18 de noviembre, En mi caso particular mediante resolución No. **2021RES-400.300.24-9047 DE 2021** por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC **116901**, dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990 – MUNICIPIO DE RIONEGRO, me han asignado el 3° lugar en dicha lista cuando en realidad debería estar en el primer lugar, con lo cual tendría una opción real y material de acceder al cargo, lo anterior, debido a que se dejó de valorar estudios y experiencia profesional independiente acreditada conforme a las normas legales vigentes y a los requisitos de la convocatoria.

Lo anterior da lugar a que la cita resolución este viciada de nulidad por falsa motivación y expedición irregular por no fundarse en las normas superiores, teniendo en cuenta que el puesto que le correspondió en el citado acto a la demandante no se corresponde con la

realidad, puesto que su calificación en la valoración de antecedentes debió ser 83 puntos y no 30 como lo determinó las demandadas cuya reclamación no quiso resolver de fondo ni con argumentos manteniendo en firme decisiones que contrariaban la normatividad legal y las normas propias y regulatorias del concurso, generando un peligro inminente para la accionante puesto que dicha decisión culminaría con la pérdida de trabajo continuo y estable que ha tenido durante los últimos años y el cual ha desempeñado bajo el criterio del merito y buen desempeño.

Obsérvese como quedarían los puntajes con la calificación adecuada de los antecedentes:

| <b>PUNTAJES CONFORME A VALORACION ADECUADA ANTECEDENTES - OPEC 116901</b> |                 |                              |                |               |                         |               |                                |             |                      |
|---|-----------------|------------------------------|----------------|---------------|-------------------------|---------------|--------------------------------|-------------|----------------------|
| <b>PRUEBAS</b>  |                 | <b>BASICAS Y FUNCIONALES</b> |                |               | <b>COMPORTAMENTALES</b> |               | <b>VALORACION ANTECEDENTES</b> |             |                      |
| <b>NOMBRES</b>  | <b>CEDULA</b>   | <b>Número inscripción</b>    | <b>Puntaje</b> | <b>60%</b>    | <b>Puntaje</b>          | <b>20%</b>    | <b>Puntaje</b>                 | <b>20%</b>  | <b>PUNTAJE TOTAL</b> |
| <b>MARIA ISABEL OSPINA SERNA</b>  | <b>39454042</b> | <b>2.65E+08</b>              | <b>65.38</b>   | <b>39.228</b> | <b>90.91</b>            | <b>18.182</b> | <b>83</b>                      | <b>16.6</b> | <b>74.01</b>         |
| MARIA ALESSANDRA CASTELLANOS REY  | 52046810        | 2.82E+08                     | 66.67          | 40.002        | 77.27                   | 15.454        | 50                             | 10          | <b>65.46</b>         |
| MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZÓN  | 39436207        | 2.63E+08                     | 69.23          | 41.538        | 90.91                   | 18.182        | 20                             | 4           | <b>63.72</b>         |
| DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO  | 94361168        | 2.77E+08                     | 65.38          | 39.228        | 90.91                   | 18.182        | 20                             | 4           | <b>61.41</b>         |
| MONICA MARIA CASTAÑEDA  | 39443218        | 2.76E+08                     | 66.67          | 40.002        | 77.27                   | 15.454        | 20                             | 4           | <b>59.46</b>         |
| LUZ MARY GARCIA HURTADO   | 21481504        | 2.82E+08                     | 65.38          | 39.228        | 68.18                   | 13.636        | 31                             | 6.2         | <b>59.06</b>         |
| JOSE JAVIER PINEDA BETANCUR   | 1.04E+09        | 2.65E+08                     | 74.36          | 44.616        | 68.18                   | 13.636        | N,A                            | 0           | 58.25                |
| DANIEL BERNARDO GALLO MACIA   | 15438991        | 2.74E+08                     | 66.67          | 40.002        | 63.64                   | 12.728        | 5                              | 1           | <b>53.73</b>         |
| MARTHA NURY CARDONA GARCIA  | 21788631        | 2.75E+08                     | 65.38          | 39.228        | 63.64                   | 12.728        | 5                              | 1           | <b>52.96</b>         |

Atendiendo a lo anterior, la suscrito ya radicó la respectiva ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, (**Anexo No. 6**) ante el Juzgado 14 Administrativo de Medellín, Radicado No. 05001 3333 014 2021 – 00363 00, en la cual igualmente se solicita MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, de SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021 por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 116901.

Teniendo en cuenta la inminencia de la firmeza de la Lista de elegibles lo que haría que la accionante fuera removida del cargo que ostenta actualmente en la ALCALDIA DE RIONEGRO y al cual aspire y participe en el citado concurso de méritos, materializaría de manera grave un perjuicio irremediable para la accionante.

En la citada acción administrativa se solicitó medida cautelar de suspensión del acto administrativo en mención, sin embargo, no es desconocido por nadie que una medida cautelar en el Contencioso Administrativo puede demorarse meses en resolverse, momento para el cual se materializaría el perjuicio mencionado.

Adicionalmente también es necesario recordar que para decretarse una medida cautelar por parte del Magistrado administrativo, se requiere que el demandante pruebe siquiera sumariamente los fundamentos de sus reproches contra el acto demandado, circunstancia que para la demandante se hace imposible, porque tal como se probara en este escrito, las

ACCIONADAS negaron todas las solicitudes de información y pruebas para demandar, al punto que ni siquiera a través de acciones de tutela se logró la entrega de la misma, conducta que ha sido reiterada de las accionadas en relación con todos los participantes, ha quienes han negado la información lo anterior obviamente como maniobra para dificultar el acceso a la administración de justicia de los concursantes y ponerlos en imposibilidad de defender sus derecho.

Por tal razón se Accede a la presente acción con miras a que con miras a evitar un perjuicio irremediable se decrete la medida cautelar de suspensión del acto demandado mientras se resuelve la acción ordinaria.

Los reproches que se sustentaron en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho están fundados en:

- a. La Guía de Orientación para la prueba escrita y publicación de los ejes temáticos se realizó por fuera del término establecido en las normas del concurso, así como del contrato 648 de 2019, donde se reguló que debían publicarse como máximo un (1) mes antes de las pruebas escritas.
- b. Los ejes temáticos que adoptaron las demandas para la prueba escrita no tenían relación directa con los manuales de funciones de las entidades convocantes.
- c. Las demandadas no acogieron las recomendaciones, sugerencias y de adecuaciones de los ejes temáticos a los manuales de funciones de las entidades convocantes, en la mayoría de los casos, ni siquiera tuvieron en cuenta los ejes temáticos validados con las entidades convocantes.
- d. Como consecuencia de lo anterior, las preguntas de la prueba escrita no tenían relación con los temas, habilidades y conocimientos específicos que debían evaluarse a cada concursante, violentando flagrantemente el principio del MERITO que debe reflejar los concursos de méritos como mecanismo para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa. porque es a través de este principio que se debe realizar las convocatorias de empleo públicos de la Comisión Nacional de Servicio Civil asegurando a todos los participantes transparencia en la elección del servidor público cumpliendo este con los competencias y aptitudes requeridas para ocupar el puesto. Es así como el Estado garantiza la efectividad de los demás principios constitucionales que tienen que ver con la igualdad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia.
- e. No se cumplió con la calidad de los ítems o preguntas (reactivos) de la prueba escrita, la cual conforme al anexo técnico No. 1. que hace parte del contrato No. 648 de 2019, es decir, del acto de delegación de la función de administración y vigilancia de la carrera administrativa que la CNSC le delego a la FUAA para la realización del concurso de méritos TERRITORIAL 2019, como se sustentara y probara, en cada convocatoria que se realizó y en cada prueba aplicada, existieron reclamaciones y pruebas de:
  - ✓ Preguntas mal elaboradas
  - ✓ Preguntas incompresibles
  - ✓ Preguntas sin respuesta correcta
  - ✓ Preguntas con varias respuestas correctas
  - ✓ Preguntas cuya respuesta correcta según la FUAA, obedecía a normatividad no

vigente.

- f. Eliminación de preguntas luego de presentada la prueba escrita. Como consecuencia de la falta de calidad en la preparación y estructuración de los ítems por parte de la FUAJ y la falta de supervisión y vigilancia de la CNSC de la calidad de las preguntas, y por tanto los errores mencionados, eliminaron en cada prueba aplicada entre 2 y 10 preguntas, Eliminación que no estuvo contemplada, regulada ni autorizada en el Acuerdo de Convocatoria, en el Contrato que delego a la FUAJ para la realización del Concurso ni en la guía de orientación para la presentación de la prueba, procedimiento que tampoco tiene sustento legal, puesto que ni la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas consagran un procedimiento específico para estos casos, en donde el error se atribuye única y exclusivamente a la autoridad que dirige el concurso. por tanto, dicha eliminación sin autorización previa ni procedimiento previo regulado viola el debido procedimiento administrativo de los concursantes.
- g. Se viola y modifica la regla previa del concurso que establecía unos valores claros y precisos de ponderación de cada pregunta de la prueba aplicada. Con la eliminación de preguntas en cada prueba, se modificó la ponderación general e igualitaria que se había dado para cada pregunta de manera previa y que, dependiendo del mayor número de pregunta eliminadas, mayor favorecimiento había al concursante, puesto que la ponderación de cada pregunta subía de manera inversamente proporcional al número de preguntas buenas que debía obtener para superar la prueba, esto abiertamente viola el principio de igualdad de los concursantes. Además, se viola el principio fundamental del mérito, puesto que las calificaciones no corresponden a la realidad.
- h. Violación directa al pilar fundamental y constitucional de los concursos como el es el principio del MERITO. Teniendo en cuenta que las preguntas no correspondían al conocimiento específico de cada cargo y por tanto del conocimiento y habilidades que debía demostrar el concursante, por no corresponder a los manuales específicos de funciones, se vulnera este principio fundamental
- i. Se violo las normas preestablecidas en el acuerdo regulatoria para la calificación y ponderación de estudios. El acuerdo de convocatoria estableció los puntajes que se podían otorgar a los estudios realizados, sin que se estableciera limitación alguna en el tiempo en que fueron cursados, sin embargo de manera arbitraria e ilegal, las demandas mediante un "Concepto Unificado", que no fue publicado ni dado a conocer y expedido de manera posterior a la inscripción y previo a la presentación de la prueba, estableció un "requisito de tiempo", es decir, modificó esta regla del concurso, la cual ya era inmodificable.
- j. No se dio respuesta clara, fundamentada y de fondo a las reclamaciones, la falta de respuestas precisas y fundadas a las reclamaciones dio origen a que las demandadas dejaran de valorar respuestas buenas, experiencia demostrada y estudios válidos para la valoración de antecedentes, como lo cual dio lugar a que se modificaran los lugares o puestos en que debían estar los concursantes en la lista de elegibles, como sucedió en mi caso particular, en el que no me valoración experiencia de varios años independiente y estudios que darían mayor puntaje y mejor posición en la lista de elegibles

- k. Violación al Anexo técnico No. 1, que hace parte del contrato 648 de 2019, estipuló como requisito de los ítems, que estos fueron “originales” es decir que no hayan sido utilizados en otros concursos o pruebas, sin embargo, estas pruebas tuvieron preguntas no originales.
- l. Falta de experiencia e idoneidad de la FUUA en el desarrollo de procesos de selección de concurso de méritos y experiencia en el manejo del test utilizado para la prueba, con lo cual vulnera el principio de mérito de los concursos.

## VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso la ACCIÓN DE TUTELA, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo **actual e inminente**, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público**

En sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

*“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público (...)*

*Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, **dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente **a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela**, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”.*

*En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:*

*“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.*

*2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, **existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales**, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional **impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente**, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.***

*(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.*

*2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

**Por su parte en la sentencia SU-553 de 2015**, la Sala Plena de Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:*

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales**”<sup>19</sup>

**En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para Evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de **los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso** de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.<sup>20</sup>

Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).<sup>21</sup>

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

<sup>20</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

<sup>21</sup> En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que **el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico**, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

## VII. ANTECEDENTES.

1. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesiones del 12 de febrero, 7 de marzo, 10 y 24 de mayo de 2019, aprobó el Proceso de Selección para proveer 4.255 empleos, que corresponden a 7.719 vacantes de 171 entidades territoriales de los departamentos de Antioquia, Arauca, Casanare, Cauca, Córdoba, Chocó, Guainía, San Andrés y Providencia, Sucre y Putumayo.
2. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Este Acuerdo se encuentra suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió **ACUERDOS No. CNSC - No. 20191000007406 y 20191000009196** del 16-07/2019 y 19-11-2019, *“Por los cuales se modifica el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 04 de marzo de 2019, de la **Alcaldía de Rionegro - Antioquia**, el primero en cuanto a los lugares de presentación de la prueba y el segundo en cuanto a la modificación de la OPEC conforme a la revisión efectuadas por la CNCS, modificación que implicó el número de empleos y vacantes a ofertar el cual pasó **de 92 empleos a 150 y vacantes de 139 a 220**, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019”* el cual fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
4. Para la realización del concurso de méritos, la CNSC suscribió contrato No. **648 de 2019** con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de*



*carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".* Contrato que tuvo como fundamento el pliego de condiciones definitivo. Complemento a la Minuta, Adenda No.1 EVALUACION TECNICA AREA ANDINA – EQUIPO MINIMO, Anexo No. 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, entre otros.

5. Dentro del término de la etapa de inscripciones, realice mi inscripción al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, perteneciente al nivel profesional, con número de OPEC 116901, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia, para lo cual realice el cargue de documentación correspondiente en la plataforma SIMO que soportaba la inscripción al cargo ofertado.

Conforme a lo consignado en la OPEC 116901, el propósito de este empleo es: *"Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos **de las diferentes Secretarías donde se desempeñe**, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Entidad.."* Conforme al manual de funciones que respalda dicha OPEC y que se encuentra publicado en la plataforma **SIMO** (Sistema de apoyo a la Igualdad, Mérito y la Oportunidad) donde además se establecían los conocimientos básicos requeridos y los requisitos de experiencia y formación para su postulación y desempeño

6. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicado por la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, se me otorgó el valor de **"Admitido"**, por cuanto cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos para el empleo a proveer.
7. A Inicios del mes de febrero de 2020, la FUAA publicó los ejes temáticos y la guía de orientación para las pruebas, sin embargo, desde ahora habrá que precisar que los ejes y la guía debieron ser publicados un /1) mes antes de la presentación de la prueba, conforme lo dispuso las obligaciones contractuales contraídas en el contrato 648 de 2019.
8. Tal como se evidencia en el reporte de cargos realizado por al MUNICIPIO DE RIONEGRO a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la CONVOCATORIA 990 DE 2019, se ofertaron 17 cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, CODIGO 2019, los cuales se ubican en las diferentes secretarías, subsecretarías y oficinas de la entidad territorial.

En este reporte consolidado de cargos, independiente de la oficina o dependencia a la que este asignado el PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, CODIGO 219, el propósito del empleo es común para todos:

*"Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de*

*las diferentes Secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Entidad.”*

9. En igual sentido, se evidencia que en el manual de funciones del cargo al cual aspiró la demandante PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, OPEC 116901, **NO SE ESTABLECEN FUNCIONES ESPECIFICAS**, para el ejercicio del mismo, SOLO DETERMINA FUNCIONES ESENCIALES Y GENERALES:

| <b>IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b> |   |
|--|---|
| 1.   | Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.   |
| 2.   | Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.  |
| 3.   | Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.  |
| 4.   | Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.   |
| 5.   | Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.   |
| 6.   | Coordinar, realizar, proyectar, suscribir, verificar y supervisar las diferentes actuaciones administrativas que sean competencia del ente territorial en las Secretarías y/o subsecretarías donde desempeñe sus funciones.   |
| 7.   | Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño, y resolver las consultas de acuerdo con las políticas institucionales.  |
| 8.   | Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.   |
| 9.   | Participar en la organización, coordinación y ejecución de las tareas para la consecución de alianzas y convenios con otras entidades públicas y privadas, para aunar esfuerzos, recursos e impactos que permitan cumplir las metas institucionales y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito.   |
| 10.  | Propender por el buen desempeño del personal que le ha sido asignado, coordinando y evaluando permanentemente sus actividades y requerimientos.   |
| 11.  | Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de las acciones necesarias para la definición y aplicación de los indicadores de gestión del área de su desempeño y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito.  |
| 12.  | Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.  |
| 13.  | Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.   |
| 14.  | Participar activamente en los eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado.   |
| 15.  | Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el Jefe del área a la cual se encuentra adscrito, planteadas en el plan de desarrollo, y ajustándose a la normatividad vigente.  |
| 16.  | Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.  |
| 17.  | Identificar las necesidades y contingencias del área de su competencia presentando alternativas de solución, como plan de acción Institucional que se requieran para hacer a las mismas.  |
| 18.  | Presentar oportunamente los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de los programas y procesos que le han sido asignados.   |
| 19.  | Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).   |
| 20.  | Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe y/o acta de entrega, con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.  |
| 21.  | Asistir a las diferentes capacitaciones y asesorías según requerimientos.   |
| 22.  | Efectuar la inducción, seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo a los lineamientos y tiempos establecidos para ello.   |
| 23.  | A los Profesionales Universitarios G02 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten. |
| 24.  | Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.   |

10. De igual manera se evidencia también en el manual de funciones, que **NO SE DETERMINAN “CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES”**, para el cargo específico, por lo que debe entenderse que cualquier conocimiento en las disciplinas de estudio aceptadas para optar el cargo son válidos, NBC en: **Áreas administrativas, Ingeniería Industrial, ambiental, de sistemas, civil, de alimentos, económica, bibliotecología, sociología, psicología, trabajo social, derecho, comunicación social, periodismo y afines.**

11. El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto reglamentario de la función pública 1083 de 2015, *introdujo un elemento nuevo en el manual de funciones de las entidades públicas, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.*

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los **Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC-** que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

12. Así mismo el artículo 2.2.2.4.7 la verificación que se debe realizar de las disciplinas académicas o profesiones y relación directa con el NBC indicados para el cargo.

8. El 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en las que obtuve un puntaje de 65.38 en las pruebas básicas y funcionales y 90.91 en las pruebas comportamentales, resultados en los cuales se evidencia que solo (8) participantes de (26) logramos superar la prueba, es decir **solo el 30%**.

9. El día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES - PROFESIONAL a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en las que se me asigna un puntaje de **30 puntos**, resultado que no se compadece con la formación y experiencia acredita en la inscripción del concurso.

Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**Listado de aspirantes al empleo**

| Tabla de puntajes por aspirante según la prueba |                       |              |
|---|-----------------------|--------------|
| Número de evaluación                            | Número de inscripción | Puntaje      |
| 399651332                                       | 281556039             | 50,00        |
| 399653077                                       | 281887893             | 31,00        |
| <b>427536909</b>                                | <b>264629652</b>      | <b>30,00</b> |
| 399524451                                       | 262940675             | 20,00        |
| 399616592                                       | 275530175             | 20,00        |
| 399624927                                       | 276789119             | 20,00        |
| 399604897                                       | 273908628             | 5,00         |
| 399610915                                       | 274839252             | 5,00         |
| 399542308                                       | 265359882             | No Aplica    |

10. En las observaciones del resultado se aduce:

**Observación:**

Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria

El resultado de 30 puntos en la valoración de mis antecedentes estuvo dado por la una puntuación de 20 puntos en experiencia profesional o experiencia relacionada profesional y 10 puntos en educación informal, para un porcentaje ponderado de 6.

| Secciones  |         |      |  |
|--|---------|------|--|
| Listado secciones de las pruebas                                     |         |      |  |
| Sección  | Puntaje | Peso |  |
| No Aplica  | 0.00    | 0    |  |
| Requisito Mínimo   | 0.00    | 0    |  |
| Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional) | 20.00   | 100  |  |
| Educación Informal (profesional)                                     | 10.00   | 100  |  |
| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)          | 0.00    | 100  |  |
| Educación Formal (Profesional)                                       | 0.00    | 100  |  |

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 30.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 6.00

11. Al verificar el detalle de la valoración de mi “Formación”, pude evidenciar que se dejaron de valorarme los siguientes estudios:

- Educación Formal.** ESPECIALIZACIONES EN “GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS”, Y EN “GESTION AMBIENTAL”, Bajo los argumentos de: *“no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria”*.

| Formación   |  |           |   |                     |
|---|--|-----------|---|---------------------|
| Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación |  |           |   |                     |
| Institución   | Programa   | Estado    | Observación   | Consultar documento |
| UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO                              | ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS | No Válido | El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria. |                     |
| UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  | ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL                 | No Válido | El Título en ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.                 |                     |

- Educación para el trabajo y desarrollo Humano:** No se valida curso de SOCORRISTA acreditado con 300 horas.

|  |            |           |   |  |
|--|------------|-----------|---|--|
| C.E.S.B.R CORPORACIÓN RESCATE HALCONES | SOCORRISTA | No Válido | La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria. |  |
|--|------------|-----------|---|--|

12. Por su parte en la revisión de la valoración de la “Experiencia”, se evidencia que se dejaron de valorar más **30** meses de experiencia, con lo cual el puntaje otorgado en la valoración de antecedentes sería el máximo asignado, tal como se sustentara en capítulo aparte,

|  |   |            |            |           |  |   |
|--|---|------------|------------|-----------|--|---|
| FUNDACIÓN AMBIENTE Y VIDA TOTAL            | ASESORA DEL CONVENIO DE FACTIBILIDAD DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO  | 2017-04-15 | 2017-08-15 | No válido | La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada. | 0 |
| FUNDACIÓN DERECHO SOCIAL UNIDOS            | COORDINADORA GENERAL Y DEL COMPONENTE AMBIENTAL DEL CONVENIO DE PREFACTIBILIDAD DE VALORIZACIÓN MUNICIPIO DE RIONEGRO | 2016-09-28 | 2017-03-30 | No válido | La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada. | 0 |
| POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID | PROFESIONAL AMBIENTAL   | 2014-01-14 | 2014-07-08 | No válido | La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada. | 0 |
| CPT COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A     | INSPECTORA TÉCNICA  | 2007-02-28 | 2007-08-03 | No válido | La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada. | 0 |
| MAX EMPLEOS S.A                            | ASISTENTE ADMINISTRATIVA - ALCANOS DE COLOMBIA  | 2007-09-23 | 2008-05-02 | No válido | No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.   | 0 |

13. Ante esta situación, presente oportunamente la reclamación respectiva con miras al reconocimiento de los antecedentes dejados de valorar, en la cual se sustenta y fundamenta la relación de los estudios acreditados con las funciones esenciales del cargo al que aspire, recordando que el cargo **NO POSEE FUNCIONES ESPECIFICAS**.
14. Mediante oficio radicado **RECVA-TI- 2232** del 17 de septiembre de 2021, las demandadas dieron respuesta a la valoración de antecedentes, respuesta que fue vaga e imprecisa, sin resolver de fondo los cuestionamientos sobre la irregularidad en la valoración de los antecedentes, la forma arbitraria e ilegal no valoraron experiencia y estudios debidamente acreditados y que cumplen con los requisitos para el cargo al que aspiró la demandante, ratificando la valoración con los mismos argumentos y justificaciones dadas para no valorar algunos antecedentes.
15. Teniendo en cuenta los errores evidenciados en los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, la demandante consultó con profesionales en el área de derecho y otros participantes sobre las situaciones irregulares que hubo tanto en la prueba escrita como

en la valoración de antecedentes, encontrando que concurso de méritos que nos ocupa cuenta con innumerables reclamaciones, incontables acciones de tutela y acciones judiciales, cuyas reclamaciones están encaminadas precisamente en invocar la irregular ELIMINACION DE PREGUNTAS cuando la prueba escrita ya se había surtido y sin que se informara a los participantes, la falta de respuestas de fondo a las reclamaciones y derechos de petición y la INADECUADA VALORACION DE ANTECEDENTES.

16. Las reclamaciones generalizadas que se han hecho al concurso de méritos TERRITORIAL 2019 se encuentran fundadas MAYORITARIAMENTE en la **incoherencia presentada entre las pruebas escritas y los manuales de funciones de las entidades**, es decir, LAS DEMANDADAS no hicieron uso efectivo de los manuales de funciones que aportaron las entidades convocantes con miras a establecer los ejes temáticos de las pruebas escritas, en muchos casos hicieron caso omiso a la validación que se realizó previamente con las entidades de dichos ejes.
17. Prueba de los errores generalizados en los que incurrieron las demandadas en el desarrollo del concurso de méritos TERRITORIAL 2019, se pueden evidenciar en la acción de tutela radicada No. 05266 3110 001 2021 -00287, presentada por el mismo **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, en la cual solicitó el amparo de los derechos fundamentales de **(62) empleados** públicos de dicho municipio el cual considero violentado por las demandadas en razón de que los EJES TEMATICOS no fueron acorde con los cargos ofertados, mal agrupados y los subejos no correspondían con lo requerido en los cargos y tampoco con lo validado con la entidad, situación que dio lugar a que el **63% de los empleados que presentaron las pruebas, no lograron superarla.**

(...)

**CUARTO.** La Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del municipio de Envigado, sostuvo reuniones<sup>3</sup> con la CNSC con el fin de validar y aprobar los Ejes Temáticos, teniendo en cuenta que debían ser la base para orientar el diseño y construcción de las preguntas, así como la estructuración de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales que permitirían evaluar a los aspirantes que participarían en el concurso referido.

**QUINTO.** De lo anterior, el municipio de Envigado generó sugerencias de modificaciones en las estructuras de los ejes temáticos, por ejemplo, en cuanto a la reasignación de pesos ponderados en algunos contenidos de sub-ejes temáticos dada la importancia de sus conocimientos funcionales y/o básicos, entre otras. De ahí que

el ente territorial reiterara en **Oficio dirigido a la CNSC, radicado 20196000912452 del 03 de octubre de 2019:**

Recordemos que para considerar como válida una prueba, se debe garantizar que efectivamente mida el conocimiento que se pretende medir, en el sentido que se evalúen aspectos **relevantes relacionados con las funciones en el cargo**, con temáticas directamente relacionadas con las **funciones y los conocimientos específicos** dados en el manual de funciones de la entidad para cada uno de los empleos (OPEC); información que fue corroborada; tanto por la CNSC como por el equipo de RH.

**En la revisión realizada se encontraron agrupaciones que algunos de los cargos no tenían relación o que no se encontraron los sub-ejes que se debían evaluar dentro de la Cartilla para uso del catálogo de ejes temáticos para usuarios externos (...).** (Negrita dentro del texto original. Subraya fuera de texto original).

(...)

Previamente a la tutela, el alcalde del Municipio de Envigado había solicitado a las demandadas en mayo de 2021, la revisión de las pruebas.

**DÉCIMO CUARTO.** El 19 de mayo de 2021, bajo el radicado N°. 202160008711528 el señor Alcalde del municipio de Envigado, después de recibir múltiples observaciones y preocupaciones por parte de muchos de los empleados públicos que se encuentran vinculados en la actualidad a la Administración Municipal, se dio a la tarea de solicitar ante la CNSC que fuera revisada

(...) la aplicación de las pruebas que se realizaron y se considere la posibilidad de suspender la continuidad del proceso de convocatoria hasta tanto no se realice dicha revisión. Lo anterior, con el fin de que se garantice el acceso a dichos empleos a personas que cuenten con toda la experticia en los cargos, tal como se viene desarrollando actualmente por el talento humano del cual dispone el municipio de Envigado (...)

**DÉCIMO OCTAVO.** Una vez examinado el cuadernillo de preguntas en contraste con la hoja de respuestas validas, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones a partir de las 00:00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021 para complementar su reclamación.

**DÉCIMO NOVENO.** Los argumentos constantes en las reclamaciones frente al resultado de la prueba fueron entre otros, los siguientes:

- ✓ La misma no midió el conocimiento que se pretendía medir, en tanto que las competencias básicas y funcionales, no correspondieron ni al propósito ni a las funciones de los empleos.
- ✓ A su vez, el segundo argumento reiterado se fundamenta en que entre 1 y 10 preguntas-respuestas aparecían en las claves (respuestas correctas para cada pregunta), como "eliminadas" sin saber el motivo, sin posibilidad de conocer si la opción elegida era correcta o no y su incidencia en la calificación total. Ello pese a que los participantes diligenciaron correctamente la hoja de respuestas, acudiendo a las indicaciones de llenar completamente una única respuesta correcta, tal como se indica en la página No 24 de la "Guía de orientación al aspirante pruebas escritas".
- ✓ Un tercer argumento de las reclamaciones giró en torno al asalto en la buena fe de los concursantes y la vulneración al principio de confianza legítima en tanto que en la "Guía de orientación al aspirante", numeral 2.4 "Modelo de tipo de preguntas", se enuncian tres ejemplos constituidos cada uno por 3 opciones, que va en concordancia a lo establecido en el numeral 3.1.2 denominado "Hoja de respuesta Ejemplo", donde en los ejemplos se establece siempre que una de las 3 opciones es correcta, siendo las otras dos incorrectas.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 5.1.3 "Construcción y evaluación de ÍTEMS", del anexo 1 del proceso de Licitación 008 de 201911, donde se indica de manera clara lo siguiente: "Por cada caso o situación planteada, la Fundación Universitaria del Área Andina deberá elaborar mínimo 3 (tres), máximo 5 (cinco) preguntas para evaluar diferentes

aspectos que definen las competencias. Las opciones de respuesta serán de 3 (tres) alternativas y una única respuesta correcta!. (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo en muchas pruebas se encuentran algunas preguntas que indican tener más de una respuesta, no sabiendo si las dos respuestas constituyen una correcta o si solo una.

- ✓ Otro argumento igualmente importante sugiere que en el Informe de Gestión del periodo de presidencia del comisionado, Fridole Ballén Duque, publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Informe de Gestión del periodo de presidencia del comisionado, Fridole Ballén Duque en su numeral 2.2.20 Conformación de banco de ítems establece lo siguiente:

La Sala Plena de la CNSC aprobó en septiembre de 2020 la propuesta de gestión del Banco de Ítems de la CNSC presentada por la DACA. Esta propuesta estuvo enfocada al desarrollo de análisis psicométricos, el análisis de estructuras de pruebas, la reutilización de los ítems y el desarrollo de pruebas con base en las aplicaciones.

El Banco de Ítems cuenta con 25.806 ítems desarrollados bajo el formato de pruebas de juicio situacional y 103.383 ítems desarrollados con el formato de preguntas de conocimientos con opción de respuesta múltiple (subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior se contradice con lo establecido en el numeral 5.1.3 del anexo 1 del LP 008 de 2019 "Construcción y validación de Ítems" reactivos donde se indica en la página 51 lo siguiente:

Las pruebas y los ítems que conforman las pruebas, serán originales, sin que se pueda realizar ningún tipo de adecuación o transformación de las ya existentes en el mercado o de aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatoria o concurso de carácter público (subrayado fuera del texto)

(...)

Por lo anterior no quedó claro que la aprobación de la CNSC dada en septiembre de 2020, implique que la prueba de Territoriales 2019, que fueron aplicadas en febrero 28 de 2021, haya contado con "Ítems originales" o se hubiese recurrido a la "reutilización de ítems", faltando así a los parámetros y lineamientos establecidos contractualmente.

**VIGÉSIMO.** Durante los primeros días del mes de julio de 2021 se publicaron las respuestas<sup>12</sup> a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019", observándose que:

- ✓ Las respuestas dadas por la FUA A no se compadecieron mínimamente con la sustentación brindada por los participantes sobre las opciones que consideraban correctas y las razones por las cuales las respuestas clave, no podían serlo.
- ✓ En algunos casos, la FUA A no dio respuesta de fondo frente a cada una de las preguntas (ítems) reclamadas por los aspirantes. En otros casos sí, pero bajo unos argumentos que no tienen cabida a la luz de cada área de conocimiento evaluada.
- ✓ Frente a las reclamaciones sobre las respuestas que aparecieron eliminadas, la FUA A explica:

Para interpretar el comportamiento estadístico de los ítems se tiene en cuenta multiclave, dificultades en los criterios de construcción y las observaciones de las aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, las cuales diligencian en el momento de la aplicación (subrayado fuera del texto).

- ✓ También se encontró una situación delicada consistente en que en la revisión del material de la prueba escrita el día 23 de mayo de 2021, la hoja de respuestas correctas sugeridas por la FUA A, indicaba una opción correcta, y en la respuesta a la reclamación indican que es otra distinta.
- ✓ Con relación a las preguntas que tenían MÚLTIPLE respuesta en contravía con lo pre-establecido en la "Guía de orientación al aspirante", numeral 2.4 así como en el numeral 5.1.3 "Construcción y evaluación de ÍTEMS", del anexo 1 del proceso de Licitación 008 de 2019, la FUA A manifestó:

Por otra parte, se precisa que atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para las preguntas 15 y 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C respectivamente; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones (Subrayado fuera del texto).

18. En los anexos allegados con la tutela de los empleados públicos del **Municipio de Envigado** a folios 126 a 145, se puede evidenciar que en la encuesta interna que se realizó, la mayoría de los encuestados respondió a la pregunta "cuál fue el fundamento de su reclamación" que "los ejes temáticos no correspondían con el manual de funciones y que eliminaron algunas preguntas después de la pruebas", y a la pregunta de si "**Recibió una respuesta de fondo que le permitiera resolver sus dudas**", el **95%** contestó que NO.
19. Similares solicitudes realizó el MUNICIPIO DE RIONEGRO a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de oficio radicado 2021EN023412 del 30 de junio de, toda vez que dentro de la entidad territorial se evidencio la misma situación, donde después de hacer un sondeo sobre el concurso, se encuentra que alrededor de **150 empleados** tampoco



superaron el concurso de méritos, y que ante las mismas quejas manifestadas en el numeral anterior en relación con la no correlación entre la prueba y los ejes temáticos, decidió solicitar a la CNSC que revisara las pruebas de competencias básicas y funcionales, a fin de evitar perjuicios irremediables a la administración y función pública.

20. Ante la falta de respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la reclamación, la demandante impetro acción de tutela en contra de las demandadas con miras a evitar un perjuicio irremediable, radicada ante el Juez Laboral del Circuito de Rionegro No. 05615 3105 001 2021-00428, la cual fue negada en primera y segunda instancia por la supuesta “improcedencia de la acción de tutela”, aduciendo que el mecanismo judicial para el reclamo de mis pretensiones es la acción de nulidad y restablecimiento.

21. Tal como se dijo precedentemente, el concurso de méritos TERRITORIAL 2019, tiene en la actualidad más de 1.000 tutelas en contra, las cuales se pueden evidenciar en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, las cuales han tenido como factor común:

- ✓ La falta de coherencia de los ejes temáticos de las pruebas con los manuales de funciones específicos establecidos para cada OPEC,
- ✓ La mala calidad y elaboración de la prueba, con preguntas incomprensibles, incoherentes, mal formuladas, con normatividad derogada, con más de una respuesta correcta, con ninguna respuesta correcta, etc.,
- ✓ Violación a las normas del concurso con la eliminación de preguntas de la prueba ya aplicada y utilizations de preguntas no originales
- ✓ La mala e inadecuada valoración de los estudios y experiencia de los concursantes, con argumentos no válidos, no legales ni reales, que dio lugar al no reconocimiento de muchos estudios y experiencia de los concursantes, con lo cual se manipula y establece listas de elegibles que no se compadecen ni con la realidad del concursante ni con el MERITO QUE DEBE REGIR EL CONCURSO.
- ✓ Se reclama de manea común la falta de respuesta coherente, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO EN LAS RECLAMACIONES.

22. El día 18 de noviembre de 2021, las demandas CULMINARON todas las etapas del concurso de méritos, publicando la LISTA DE ELEGIBLES, acto administrativo particular, concreto y definitivo, que como se dijo fue objeto ya de radicación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se fundamenta abundantemente los cargos de anulabilidad que se invocan y que se resumen así:

|   | Irregularidades e ilegalidades en las que incurrieron las demandadas y concepto de violación                                    | Normas violadas   |
|---|---|---|
| 1 | La Guía de Orientación para la prueba escrita y publicación de los ejes temáticos se realizó por fuera del término establecido. | Violación a las normas reguladoras del concurso – vulnerando el debido proceso administrativo Art. 29 CN  |
| 2 | Los ejes temáticos que adoptaron las demandadas para la prueba escrita no tenían relación directa con los manuales de funciones | Violación al artículo 13, 29 y 125 de la CN.<br>Violación al numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<br>Violación al artículo 4° y 24° del Acuerdo No. CNSC 2019100001266 de 2019 – norma reguladora del concurso.<br>Se violan las disposiciones y obligaciones de la FUAA en su calidad de delegada de la función pública de adelantar el concurso |

|   |  |   |
|---|--|---|
| 3 | Las demandadas no acogieron las recomendaciones, sugerencias y de adecuaciones de los ejes temáticos a los manuales de funciones de las entidades convocantes, ni tuvieron en cuenta los ejes temáticos validados con las entidades convocantes.   | conforme a unas reglas claras y precisas que establecieron en el ANEXO N° 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”,  |
| 4 | Como consecuencia de lo anterior, las preguntas de la prueba escrita no tenían relación con los temas, habilidades y conocimientos específicos que debían evaluarse a cada concursante,  |   |
| 5 | Eliminación de preguntas luego de presentada la prueba escrita. que ni la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas consagran un procedimiento específico para estos casos, en donde el error se atribuye única y exclusivamente a la autoridad que dirige el concurso. por tanto, dicha eliminación sin autorización previa ni procedimiento previo regulado viola el debido procedimiento administrativo de los concursantes. | Violación a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015. En cuanto establecen la imposibilidad de modificar las reglas de la convocatoria cuando ya se han inscrito los participantes y más cuando ya han presentado la prueba<br>Artículo 2.2.6.4. del Decreto 1083. De 2015. Modificación de la convocatoria<br><br><u>prohibición de eliminación de preguntas</u>   |
| 6 | Se viola y modifica la regla previa del concurso que establecía unos valores claros y precisos de ponderación de cada pregunta de la prueba aplicada. Con la eliminación de preguntas en cada prueba, se modificó la ponderación general e igualitaria que se había dado para cada pregunta de manera previa   | Se Violan los artículos 13, 29 y 125 de la CN.<br><br>Se viola el principio de Confianza legítima, violación al principio de respeto al acto propio, buena fe<br><br>Violación al artículo 4° y 24° del Acuerdo No. CNSC 2019100001266 de 2019 – norma reguladora del concurso.   |
| 7 | Violación directa al pilar fundamental y constitucional de los concursos como el es el principio del MERITO. Teniendo en cuenta que las preguntas no correspondían al conocimiento específico de cada cargo y por tanto del conocimiento y habilidades que debía demostrar el concursante, por no corresponder a los manuales específicos de funciones, se vulnera este principio fundamental.   | Viola además la <u>Guía de Orientación al Aspirante-PRUEBAS ESCRITAS -TERRITORIALES 2019</u> publicada previamente a las pruebas y que establecía que cada pregunta tendría (3) opciones de respuesta con una única respuesta correcta.<br>Igualmente, la guía regulaba una ponderación igual para cada pregunta de los concursantes, el numeral 2.5 que dispuso:<br>“ <u>Las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales son de carácter eliminatorio, se calificarán con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (o) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales</u> ”:<br>(Subrayado por fuera del texto)<br>2.6. Carácter de las pruebas escritas, peso porcentual de las Básicas – Funcionales es de 60% y de las comportamentales de 20%.<br><br>En el caso de las preguntas básicas y funcionales se estableció que habría 80 preguntas, lo cual significa que <u>cada pregunta tendría un valor de 1.25</u> |
| 8 | No se cumplió con la calidad de los ítems o preguntas (reactivos) de la prueba escrita, la cual conforme al anexo técnico No. 1. que hace parte del contrato No. 648 de 2019, es decir, del acto de delegación de la función de administración y vigilancia de la carrera administrativa que la CNSC le delego a la FUAJ para la   | Se violan las disposiciones y obligaciones de la FUAJ en su calidad de delegada de la función pública de adelantar el concurso conforme a unas reglas claras y precisas que establecieron en el ANEXO N° 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”, (Anexo aportado como No.11) que hace parte integral del contrato 648 de 2019. Obligaciones  |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p>realización del concurso de méritos TERRITORIAL 2019, como se sustentara y probara, en cada convocatoria que se realizó y en cada prueba aplicada, existieron reclamaciones y pruebas de la mala calidad de las preguntas</p> <p>Del anexo técnico se puede evidenciar que las preguntas realizadas debían ser correspondientes con los ejes temáticos, pero además que pasarían por un estricto procedimiento de preparación, elaboración, validación y verificación de las preguntas (ítems) que permitieran tener preguntas de calidad. Es decir, deben pasar por un estricto control de calidad.</p> <p>Sin embargo, es indudable que no se cumplió con dichas obligaciones por parte de las demandadas, puesto que en todas las pruebas practicadas en todas las convocatorias realizadas en los diferentes entes territoriales convocantes, se pudo evidenciar esta misma irregularidad.</p> | <p>contractuales que deben entenderse como parte de la normatividad que rige el concurso mismo, puesto que en este anexo se establecieron los requisitos que y lineamientos que se debían cumplir el cumplimiento del desarrollo del concurso de méritos, tanto por la FUAJ como encargado de desarrollar el concurso, como de la CNSC quien sigue ostentando la calidad de director del concurso y obligado a verificar y supervisar que se cumplieran las condiciones de fondo y de forma.</p> <p>5.1.2 Marco de referencia para la calidad de las pruebas<br/>La CNSC se adscribe a los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas. En ese sentido, todas las actividades que el contratista describa en el Manual Técnico de Pruebas de los Procesos de Selección "Territorial 2019" y los demás informes presentados a la CNSC, deberán cumplir con las normas y mejores prácticas que sobre el control de calidad, son establecidas y recomendadas por estas organizaciones.</p> <p>Se entiende por control de calidad para las pruebas un proceso formal sistemático diseñado para garantizar el mantenimiento de los estándares de calidad, que minimiza los errores y aumenta la confianza en las mediciones realizadas y las decisiones que se toman en torno a la evaluación (ITC, 2013).</p> <p>Por ello los estándares de la APA (2015) indican que "El tipo de ítems, los formatos de respuesta, los procedimientos de calificación y los procedimientos de aplicación de la prueba deben ser seleccionados con base en los propósitos del test, el dominio que será medido y el grupo de participantes al que esté destinado. (...) El contenido y los procedimientos de administración del test deben ser elegidos de tal manera que las inferencias a las que el test esté destinado sean igualmente válidas para todos los participantes que tomarán la prueba". (pg. 86)</p> <p>Dado que sobre el procedimiento y criterios de construcción y validación de los ítems (reactivos) no existe una metodología única, <u>las recomendaciones deben ser adaptadas a las características específicas de la prueba y los propósitos de uso de los Procesos de Selección "Territorial 2019"</u>.</p> <p>Las pruebas deben ser originales, sin que se pueda realizar ningún tipo de adecuación o transformación de las ya existentes en el mercado o de aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatoria o concurso de carácter público o privado.</p> <p>5.1.3 Construcción y validación de ítems (reactivos)<br/>En tanto que la prueba es la operacionalización de un constructo a través de un sistema de preguntas, el procedimiento presentado por el contratista debe mostrar de qué manera se llevará a cabo el proceso para determinar que las preguntas elaboradas son las que efectivamente definen el dominio o constructo a medir.</p> <p>Se deberán aplicar los siguientes procedimientos de construcción y validación doble ciego, doble validación: (...)</p> <p>Los ítems (reactivos) que se construirán para los Procesos de Selección "Territorial 2019" deberán partir de casuística, es decir, mediante problemas que reflejen situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el empleo al que se presenta. Para llegar a la respuesta correcta, se involucrarán aspectos cognoscitivos, actitudinales y procedimentales <u>que definen el Eje Temático y/o la competencia, acorde al empleo.</u></p> |
| 9 | Se violó las normas prestablecidas en el acuerdo regulatoria para la calificación y   | Se viola el artículo 29 y 125 de la CN.   |

|           |   |  |
|-----------|---|--|
|           | <p>ponderación de estudios. El acuerdo de convocatoria estableció los puntajes que se podían otorgar a los estudios, sin que se estableciera limitación alguna en el tiempo en que fueron cursados, sin embargo, de manera arbitraria e ilegal, las demandas mediante un "Concepto Unificado", que no fue publicado ni dado a conocer y expedido de manera posterior a la inscripción y previo a la presentación de la prueba, estableció un "requisito de tiempo", es decir, modificó esta regla del concurso, la cual ya era inmodificable.</p> | <p>Adicionalmente se violan las normas del acuerdo No. CNSC 20191000001266 de 2019, Artículo 36.</p>   |
| <p>10</p> | <p>No se dio respuesta clara, fundamentada y de fondo a las reclamaciones, la falta de respuestas precisas y fundadas a las reclamaciones dio origen a que las demandadas dejaran de valorar respuestas buenas, experiencia demostrada y estudios válidos para la valoración de antecedentes, como lo cual dio lugar a que se modificaran los lugares o puestos en que debían estar los concursantes en la lista de elegibles,</p>  | <p>La falta de respuesta clara, coherente y fundamentada de las reclamaciones del concurso, dieron lugar a la violación del Artículo 13, 29 y 125 de la CN</p> <p>Vulneró el principio fundamental de la carrera administrativa en cuanto la misma debe obedecer al mérito y no a la arbitrariedad y falta de diligencia, experiencia y conocimiento de la entidad delegada, quien al parecer no contaba con el personal adecuado en número y en formación para contestar adecuadamente las reclamaciones.</p> <p>Viola el Acuerdo No, CNSC 20191000001266 de 2019 – norma regulatoria del concurso<br/>Esta ausencia de respuesta adecuada de las reclamaciones viola el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa en condiciones de mérito, el</p> <p>Viola lo dispuesto en el del Decreto 1083 de 2015, que establece las condiciones particulares en las que se puede acreditar <u>la experiencia independiente mediante auto declaración</u>, tal como lo hice en los documentos que subí en la plataforma del Simo.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.<br/>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, <u>la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</u> (...)</p> <p>Por este error de conocimiento de la norma las demandadas en el caso particular las demandas dejaron de reconocer <u>120 meses</u> de experiencia como profesional independiente, con los cuales puede obtener los 40 puntos máximos que se encuentran consagrados en el Acuerdo No, CNSC 20191000001266 de 2019</p> <p>Igualmente, no valoraron estudios no finalizados en pregrado con 8 semestres de carrera que hace parte del NBA de "economía" tal como permite el perfil del cargo, y que acorde con la puntuación que se podía otorgar conforme al Acuerdo de Convocatoria me hubiera otorgado 12.8 puntos de calificación en este ítem.</p> <p>En igual sentido, los cursos que eliminaron ilegalmente por tener vigencia mayor a 10 años, y los que, sin entrar a valorar el contenido programático y relación funcional, desestimaron sin mayor fundamento pudieron otorgarme también 10 puntos en este ítem</p> |

|     |  |  |
|-----|--|--|
|     |  | <p>Conforme a lo anterior, debí haber obtenido <u>62 puntos</u> en la valoración de antecedentes y no 28 puntos como me calificaron erróneamente y no quisieron modificar con la reclamación.</p> <p>Con el puntaje de 62 puntos en la valoración de mis antecedentes, mi posición en la lista de elegibles sería hoy en día del 1 o 2º lugar, dando lugar al reconocimiento real del mérito y con la posibilidad de acceder al cargo público al que aspire.</p> |
| 11  | <p>El Anexo técnico No. 1, que hace parte integral del contrato 648 de 2019, estipuló como requisito de los ítems, que estos fueron "originales" es decir que no hayan sido utilizados en otros concursos o pruebas, sin embargo, estas pruebas tuvieron preguntas que no fueron originales, lo cual viola la norma estipulada además del principio de la reserva de la prueba.</p>  | <p>Se viola el anexo técnico No. 1, que hace parte integral del contrato 648 de 2019, y por tanto de los requisitos en que se debía desarrollar la prueba escrita</p>  |
| 12. | <p>Falta de experiencia e idoneidad TECNICA de la FUAA para desarrollar el concurso de méritos se evidencia en los múltiples errores cometidos que dieron lugar a expedir lista de elegibles que no se compadecen con la realidad.</p> <p>De conformidad con lo investigado, la FUAA a pesar de estar acreditada para realizar concursos de méritos por parte de la CNSC solo ha participado en otro concurso en asocio con otra universidad de mayor experiencia, lo demuestra su falta de experiencia en la elaboración de ítems, de resolver reclamaciones y desarrollar un concurso en su integralidad</p> | <p>La falta de experiencia, idoneidad técnica y jurídica de la FUAA vulnero el debido proceso administrativo, el principio del mérito que debe regir los concursos de méritos, el principio de confianza legítima, de buena fe, de igualdad y acceso a la carrera administrativa de los concursantes.</p>  |

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION

Con el actuar de las ACCIONADAS se violarán normas y principios de orden Constitucional y legal, pero además las normas propias del concurso, con lo cual se vulnero los derechos fundamentales de la accionante, puesto que, de haberse realizado una prueba técnica y acorde con los manuales de funciones, conforme lo dispone todas las normas que lo rigen la accionante pudo haber realizado un examen acorde con sus conocimientos y preparación para el cargo.

Todo esto, viola el principio constitucional del MERITO que debe regir los concurso para el acceso al cargo públicos.

Por tanto, se violan las siguientes normas

La Constitución Política de 1991 (art. 125), que expresa:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo

aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Por su parte el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define de manera más amplia y precisa el concepto de Carrera Administrativa así:

Artículo 27. Carrera administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Escuela Superior de Administración Pública define la Carrera administrativa como el: “Sistema técnico de administración de personal fundado en el principio del mérito, cuyo objetivo es garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad y el ascenso.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil define la carrera administrativa así:

La carrera administrativa en Colombia es un Sistema de Administración de personal que busca garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para todos para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, la ley dispone que el ingreso y la permanencia en los empleos de Carrera Administrativa se hagan exclusivamente con base en el mérito, esto es, en las diferentes cualidades y capacidades que posee una persona en algún área específica, sin discriminación alguna.<sup>22</sup>

La carrera administrativa se concibe desde el surgimiento de lo que se conoce como administración de personal, la manera como el empleado del sector público es administrado, seleccionado y promovido, teniendo como punto de partida los principios de igualdad, capacidad y mérito del individuo, enfocado al éxito de la gestión pública mediante la escogencia de personas idóneas y calificadas. La carrera administrativa es el desarrollo de la línea que sigue un empleado de la administración pública en tres etapas: ingreso,

---

<sup>22</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil, (2005) Cartilla de Orientación. Bogotá D.C

ascenso y retiro del servicio, a partir del mérito y ligado a la estabilidad laboral, que apunta a realizar los principios constitucionales de eficiencia y eficacia en la función pública en busca de la excelencia, que hace uso de la igualdad e imparcialidad con el propósito de seleccionar el personal apto, capacitado e idóneo que permite al Estado prestar un buen servicio, con miras a satisfacer el interés general.

La Sentencia C-486 de 2000 expone que:

[la carrera], como el legislador la ha definido y la ha entendido la jurisprudencia, es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores [...]<sup>23</sup>

Así mismo, la Sentencia C-285 de 2015 señala que el sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

#### Sentencia C-285 de 2015

(...)

CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar del estado Social de Derecho/CARRERA ADMINISTRATIVA-Principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos/SISTEMAS DE CARRERA PARA LA PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS EN COLOMBIA-Characterización y conceptualización/SISTEMA DE CARRERA-Principio constitucional y pilar esencial.

(...)

Con todo, el sistema de carrera no está circunscrito a las normas referidas. Hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. (...)

4.4.- En la Sentencia SU-917 de 2010 la Corte recordó que la Constitución introdujo profundos cambios en la concepción de los derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia, para tratar de superar no solo la compleja problemática en torno al llamado botín burocrático en un régimen presidencial tan fuerte como el colombiano, sino también con miras a cumplir los fines del Estado en el marco de una economía global. (...)

De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes<sup>24</sup>.

A pesar de lo anterior, en esa misma decisión este Tribunal advirtió que, la construcción de un régimen de carrera administrativa que conduzca a la integración de un aparato burocrático idóneo, técnico, eficiente y eficaz, comprometido con los fines esenciales del Estado, integrado con funcionarios que gocen de garantías de estabilidad laboral, nombrados mediante concursos de méritos abiertos y transparentes, ajeno a consideraciones de orden partidista, clientelar o nepotista y respetuoso del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, no ha sido una tarea fácil en el escenario colombiano<sup>25</sup>.

De esta manera, la jurisprudencia ha valorado el sistema de carrera como un principio constitucional y a la vez pilar esencial con miras a lograr (i) el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la vigencia del principio de igualdad entre los aspirantes al ejercicio de un empleo público, y (iii) la realización de otros derechos fundamentales<sup>26</sup>. Sin embargo, el sistema de carrera no se reduce a proveer cargos a través de concursos de méritos para asegurar el ingreso en condiciones de igualdad. Exige también el diseño de reglas de ascenso, permanencia y retiro que propicien un engranaje institucional adecuado, esto es, un balance entre el régimen jurídico de quienes ya hacen parte de la administración pública y el cumplimiento de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que pregona la Carta Política. (...)

## Sentencia SU 446/11

Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados)

Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la fiscalía general de la Nación.

[...]

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”<sup>27</sup>, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba

---

<sup>24</sup> Cfr., Manuel Villoria Mendieta, “ El papel de la burocracia en la transición y consolidación de la democracia española: primera aproximación” . En: Revista Española de Ciencia Política, Vol. 1, núm. 1, p.97-125; Miguel Beltrán, “ La productividad de la Administración española: un análisis comparativo” . Madrid, Secretaría de Estado de Economía, 1991.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009.

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.



abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991. -(...)

A lo anterior se le suma el procurar la mejor calidad en la prestación del servicio, una administración pública eficiente, y garantizar la igualdad en oportunidades de acceso a empleos públicos, el ascenso al interior del servicio público y las calidades de los aspirantes.

El objetivo de la carrera administrativa se logra mediante la realización de procesos de selección transparentes y objetivos, en los que el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa se hará única y exclusivamente con base en el mérito.

#### El mérito en los procesos de selección

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra merito: “es la acción que convierte a una persona en digna de un premio o de un castigo. El mérito es aquello que justifica un reconocimiento o un logro o que explica un fracaso”.<sup>28</sup>

Inicialmente se debe tener en cuenta la importancia del mérito como principio.

“El Principio del mérito es una de las consagraciones centrales del Estado Constitucional de derecho instaurada en Colombia a partir de la Constitución de 1991. Con el sistema de mérito o de carrera trascienden los ámbitos estrictamente laborales y administrativos, y se encaminan al aseguramiento y efectividad de un número apreciable de derechos fundamentales y de principios constitucionales que fundamentan la función administrativa del Estado.”<sup>29</sup>

La Sentencia T-604-2013 del Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el mérito como un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público.

Los méritos y calidades del aspirante tienen una relación inescindible con el cargo y funciones vacantes en la planta de cargo de la entidad convocante, por eso la norma constitucional dispone un procedimiento reglado que garantice el logro y finalidades del Estado y el respeto de los derechos de los administrado que ponen su confianza en la idea del mérito como pilar fundamental de los concursos de méritos.

Al respecto tuvo también oportunidad la Corte Constitución de pronunciarse al realizar el examen del Acto Legislativo 01 de 2008, declarando inconstitucional dicha norma en cuanto pretendía la inscripción extraordinaria en carrera de las personas vinculadas en provisionalidad con el Estado. Reafirmando la trascendencia del sistema de mérito y rechazando cualquier intento de desconocerlo.

En este sentido, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C- 588 de 2009, afirmo:

#### 6.1.1.1.3. El mérito y el concurso

---

<sup>28</sup> 6.Real Academia Española (2011). Diccionario de la Lengua Española (21 Ed.) Madrid, España., página 100

<sup>29</sup> Vergara Mesa Hernán Darío, (2011) Principio del Mérito y Derechos Fundamentales: Elementos para el Diseño Institucional de un Sistema de Carrera Administrativa en la Perspectiva de los Derechos Fundamentales. Pag.50

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”<sup>30</sup> y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general<sup>31</sup>.

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>32</sup>. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera<sup>33</sup> y, por ello, “el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’”<sup>34</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”<sup>35</sup>.

A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública. (...)”

#### 6.1.1.1.4. La carrera administrativa como principio constitucional (...)

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,<sup>36</sup> bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”<sup>37</sup>. (..)

#### 6.1.1.2. El artículo 125 de la Constitución, los regímenes especiales de carrera y sus relaciones con otros contenidos constitucionales

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

(...)

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”<sup>38</sup>.

A título de ejemplo, conviene recordar que, en tempranas providencias, la Corte dejó sentado que la eficiencia y eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo”, que los conceptos de eficiencia “comprometen la existencia misma del Estado”<sup>39</sup>, que “el elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente”<sup>40</sup> y también que el sistema de nombramiento por concurso se inspira “en los principios de eficacia e imparcialidad”, porque la actividad de la administración ha de traducirse “en resultados concretos” y la índole instrumental que tiene la administración “respecto de los cometidos gubernamentales y estatales” la debe llevar a “obrar con imparcialidad y absoluta neutralidad políticas”<sup>41</sup>.

En cuanto hace a las relaciones de la carrera administrativa con la preservación y vigencia de algunos derechos de las personas, es importante señalar que, reiteradamente, la Corporación ha puesto de manifiesto que mediante la carrera se permite “el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que consagra el artículo 40, numeral 7º, de la Constitución”<sup>42</sup>, ya que el ciudadano puede tener acceso a ese desempeño “acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios”, como se deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé el acceso de las personas “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos”<sup>43</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de los trabajadores establecidos en la Constitución, pues “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”<sup>44</sup>, en la medida en que ejercitan su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo”<sup>45</sup> y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta<sup>46</sup>.

Por último, tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”<sup>47</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-356 de 1994. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1263 de 2005. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

El vínculo entre el derecho establecido en el artículo 13 de la Carta y la carrera administrativa se manifiesta como igualdad de trato y de oportunidades, ya que, en primer término, el ingreso a los empleos de carrera se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole<sup>48</sup> y, en segundo lugar, todas las personas han de tener la ocasión de “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”<sup>49</sup>. (...)

En síntesis, el principio del mérito es la base fundamental en la que esta cimentado la carrera administrativa, porque es a través de este principio que se debe realizar las convocatorias de empleo públicos de la Comisión Nacional de Servicio Civil asegurando a todos los participantes transparencia en la elección del servidor público cumpliendo este con los competencias y aptitudes requeridas para ocupar el puesto. Es así como el Estado garantiza la efectividad de los demás principios constitucionales que tienen que ver con la igualdad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia.

## FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Así mismo se puede decir que es responsabilidad del Estado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) quien realiza el seguimiento correspondiente, tal como lo indica, el artículo 130 de la Constitución Política, la CNSC es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Mientras que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 define la CNSC de la siguiente manera:

Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

De conformidad con el Artículo 11, literal a) de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección.”

De conformidad con el párrafo del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.”

Procesos de selección – concurso de méritos para acceso a los cargos públicos

En lo que respecta al acceso a los cargos públicos por medio de la Carrera Administrativa, la Ley 909 en su artículo 31 ha establecido las etapas que se deben surtir a la hora de desarrollar los procesos de elección de los funcionarios, las cuales son (...)

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-954 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1381 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Los anteriores procesos administrativos (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas) tienen por objeto asegurar el ingreso de personal adecuado e idóneo a la administración pública y el acenso de los empleados, partiendo del principio del mérito como mecanismos que permite la participación de las personas, con igualdad de condiciones, de quienes demuestren tener posesión de los requisitos para desempeñar empleos en el sector.

Analizando las etapas del concurso de méritos, tenemos que:

1. “La convocatoria: Es el primer paso del procedimiento de selección, consiste en el llamado que hace la Administración a todos los habitantes del país que reúnan las calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa.”<sup>50</sup>

La convocatoria es dada a conocer por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad convocante; para garantizar el principio de igualdad y publicidad para el acceso a la carrera administrativa.

El acto administrativo de convocatoria (Acuerdo CNSC- Entidad) es la norma reguladora de todo concurso y por medio de este que se impone las reglas que son obligatorias para todos los que participan del proceso de selección desde la administración, administrado y concursante. Por tanto, es con la convocatoria que se da los primeros pasos para delinear los parámetros que guiarán el proceso de selección de los participantes, de acuerdo a los principios de buena fe y confianza legítima, ya que es a través de estos se dará estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso.

Es por esto que La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

“ (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

2. El reclutamiento: Tiene por objetivo determinar que las personas que se inscribieron en la convocatoria del concurso reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la

---

<sup>50</sup> Gonzáles, E., (2010) Situación del Régimen de Carrera Administrativa. Volumen XIII. Pág. 27, Enero- Junio 2010. Bogotá D.C.

administración para merecer ser registradas como participantes.

3. La aplicación de pruebas: Es la etapa más importante del concurso porque con ellas se examina al candidato en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, etc. La valoración de estos factores se efectúa acorde a los principios de validez, imparcialidad y confiabilidad con la utilización de medios técnicos que permitirán encajar a los aspirantes con los puestos a proveer.

La prueba básica general de preselección, lo que busca es identificar los conocimientos, habilidades y aptitudes adquirido mediante el estudio, practica o el ejerció de la profesión que vallan relacionados con la función del cargo al cual se postuló. Es por esto que en las pruebas no se le puede hacer preguntas de temas que no estén relacionadas con la función que se va a desempeñar porque con esto se estaría violando el principio de mérito y se estaría incurriendo en una falta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad encargada de realizar la prueba que con llevaría que esta se vuelva a repetir y ocasionar retraso en la selección administrativa.

Esta etapa genera da lugar a las controversias que se puedan suscitar en relación con los resultados obtenidos, donde los aspirantes podrán interponer las reclamaciones pertinentes para hacer valer su derecho a la defensa.

Dichas reclamaciones deberán ser respondidas por la entidad en los términos legales establecidos y de manera explicativa, indicando como fue la forma de calificación de las pruebas y las fallas encontradas en cada una de ellas.

4. Lista de elegibles: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles con una vigencia de dos años de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 404 de 2004.

De conformidad con las funciones y obligaciones constitucionales, así como las funciones legales que reglan la Ley 909 de 2004, exigen de la Comisión Nacional del Servicio Civil una actuación diligente, seria y oportuna para salvaguardar el mérito como principio y sistema de rango constitucional, tal como lo establece el literal h, del artículo 12 de la citada ley

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

En el caso que no ocupa, la CNSC no ha realizado vigilancia y control efectivo sobre la labor de la delegada, permitiendo que los errores, abusos e ilegalidades persistieran durante todo el desarrollo del concurso, dejando de cumplir sus funciones y permitiendo que se violara el principio fundamental del mérito en el concurso que nos ocupa.

Es de recordarse que la CNSC mediante el contrato 648 de 2019 delegó en la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, la función constitucional que le fuera asignada respecto de la “administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”.

En este sentido la FUAA en desarrollo del objeto contractual efectuado a la luz del contrato 648 de 2019, ha estado ejerciendo funciones públicas delegadas, y en consecuencia es responsable directamente de las irregularidades, errores y perjuicios que haya generado con ocasión de sus actuaciones.

El citado artículo 30, señala los estrictos requisitos para que la CNSC acredite las entidades con las cuales puede contratar la realización de concursos, indicando que solo aceptara a quienes “demuestren su competencia técnica en proceso de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos”. Es decir, que la universidad que se contrata tiene la suficiente idoneidad técnica y científica para hacerlo pues debió acreditar los requisitos exigidos por la norma.

Por su parte el artículo 31 *ibidem*, indica que las pruebas buscan “apreciar la capacidad e idoneidad y adecuación de los aspirantes a diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo.”

Para lograr los cometidos anteriores, se requiere y exige una sinergia efectiva entre las entidades convocantes, la CNSC y la delegada, para la claridad en las necesidades y características propias de los cargos a proveer, es decir, la FUAA no era autónoma y mucho menos podía ser arbitraria en la elaboración de la prueba escrita, por el contrario, está obligada y supeditada a elaborar pruebas que correspondieran irrestrictamente con los cargos a proveer, es decir el contenido evaluado en cada prueba, obligatoriamente debía corresponder con el manual de funciones establecido para cada OPEC, en ese sentido, debía obedecer a los EJES TEMATICOS validados con cada entidad.

En el concurso de méritos TERRITORIAL 2019, fue evidente y se probará que ni la CNSC ni la FUAA dieron cumplimiento a las funciones y deberes que les asisten en estos concursos., violando el principio constitucional y legal del MERITO.

## CONVOCATORIA – NORMA REGULADORA DEL CONCURSO – PROHIBICION DE MODIFICACION.

Tal como se dijo precedentemente, la primera etapa del concurso de méritos es la “convocatoria”,

La convocatoria es dada a conocer por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad convocante; para garantizar el principio de igualdad y publicidad para el acceso a la carrera administrativa.

El acto administrativo de convocatoria (Acuerdo CNSC- Entidad) es la norma reguladora de todo concurso y por medio de este que se impone las reglas que son obligatorias para todos los que participan del proceso de selección desde la administración, administrado y concursante. Por tanto, es con la convocatoria que se da los primeros pasos para delinear los parámetros que guiarán el proceso de selección de los participantes, de acuerdo a los principios de buena fe y confianza legítima, ya que es a través de estos se dará estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso.

Es por esto que La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe

respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

“ (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

(...) al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

(...)



11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”<sup>51</sup>

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”<sup>52</sup>

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” ‘El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso

---

<sup>51</sup> T- 730 de septiembre 5 de 2002.

<sup>52</sup> C-131 de febrero 19 de 2004.

de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”

## LISTA DE ELEGIBLES

Sobre la inmodificabilidad listas de elegibles, es necesario precisar que esos derechos adquiridos se obtienen cuando la lista de elegibles adquiere es decir cinco (5) días después de su publicación, si la misma no es suspendida u impugnada.

Al respecto son muchas las decisiones judiciales que sustentan lo afirmado entre ellos la misma Sentencia de unificación de la que venimos hablando SU 913-2009

11.2. Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.

11.2.2.  
(...)

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.(...)

El Decreto compilatorio 1083 de 2015, dispone sobre las listas de elegibles lo siguiente:

Artículo 2.2.6.20. Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (...)

Artículo 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Las demandadas violaron flagrantemente el debido proceso administrativo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, puesto que modificaron de manera unilateral e ilegal el procedimiento previo establecido para llevar a cabo todas las etapas de concurso, reglas que se fijaron en cada uno de los acuerdos suscritos con las entidades convocantes, acciones que llevaron además a que la prueba aplicada no se sujetara a los principios del MERITO, dejando desprovisto de su pilar fundamental al concurso y por ende el acto administrativo que se acusa.

En mi caso particular se violó el Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, a través del cual se convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Tal como se ha sustentado previamente, el acuerdo de convocatoria es la norma reguladora del concurso, la cual es inmodificable de manera posterior a la inscripción de los concursantes.

Así lo han sostenido nuestra altas cortes y en particular lo dejó claramente delimitado la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), donde indicó que “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

### Igualdad de trato ante la Ley

En el presente caso tanto la CNSC como la Fundación Universitaria el Área Andina vulneraron mi derecho a la igualdad, pues al hacer un examen evaluando los mismos contenidos en áreas que no manejan las temáticas evaluadas, así como hacer un cuestionario marco para evaluar el ingreso a cargos totalmente diferentes, rompe con el derecho a la igualdad, pues el concurso de méritos debe velar porque se evalúen los contenidos de acuerdo al manual de funciones y los ejes temáticos de este.

En la prueba aplicada dentro de la Convocatoria No. 990 de 2019 – Municipio de Rionegro, evaluaron contenidos que no tenían que ver con los contenidos de los ejes temáticos

específicos comprendidos en los manuales de funciones de quienes se presentaron al concurso, rompiendo el principio de igualdad y mérito.

En Sentencia T-180 de 2015 se estableció que: Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

En el caso que nos ocupa, con la aplicación de la prueba realizada a la demandante al preguntarle contenidos que no son materia de evaluación para el cargo al que se postuló, menoscaban el derecho fundamental al mérito y a la igualdad.

### Violación al debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en Sentencia T-445 de 2015:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia Constitucional ha definido el Debido Proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se  cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las

funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.'

Esta corporación, al proferir la sentencia C-588 de 2009, señaló que "La evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias<sup>1</sup>.'

Principio de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.

En el caso en concreto se menoscaba el principio de confianza legítima pues estaba convencido que el examen de mérito se iba a hacer de conformidad con los ejes temáticos y no fue así, pero además que las normas preexistentes y reguladoras del concurso de iban a respetar durante todas las etapas del concurso, dada la orden legal y constitucional de ser inmodificables una vez iniciado e inscritos los participantes, lo cual no sucedió toda vez que asaltaron la buena fe de los participantes violando el debido que les asiste.

Es claro que ni la Ley 909 de 2004 ni el Acuerdo 2019100001266 ni la guía de orientación a la aspirante emitida por la entidad, ni ningún otro documento expedido a lo largo del proceso de concurso público de méritos fija los criterios de eliminación de una pregunta que hace parte de la prueba y los criterios de incidencia sobre la calificación total, vulnerando el principio de transparencia y publicidad. Lo anterior, se sustenta en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Debido Proceso Administrativo y Aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto Reglamentario 1083 de 2015, como disposiciones orientadoras básicas para la elaboración de las pruebas practicadas.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos.

Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”<sup>53</sup>.

Sin embargo, en el ordenamiento colombiano el debido proceso en actuaciones administrativas tiene una naturaleza distinta de la del debido proceso en actuaciones judiciales, por cuanto el debido proceso administrativo también debe operar armónicamente con los principios propios constitucionales de la función pública establecidos en los artículos, 2 y 209 de la Constitución. En palabras de la Corte:

“La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: <<a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 460 de 1992; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad>><sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

“ (...) [E]n el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>55</sup>

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el MÉRITO como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>56</sup>

Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada procedimiento.

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 640 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>56</sup> En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho.

En cuanto procedimiento administrativo reglado, el concurso público de méritos para seleccionar personal para la carrera administrativa presupone el total apego de la Administración a la normatividad vigente al momento de su realización. Este mandato aplica tanto en lo formal como en lo material. Por ende, su desarrollo no solamente supone seguir los distintos pasos preestablecidos por la ley, sino también “ceñirse al enfoque y a los requerimientos precisos de la ley vigente y si en esa materia se equivoca (...) habrá malogrado el procedimiento reglado inobservando el debido proceso administrativo del concurso”

Refuerza lo anterior el inciso tercero del artículo 125 superior, donde se determina que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Como se observa, las accionadas no estaban facultadas para eliminar preguntas, ni realizar preguntas que no guardaran relación con el propósito y contenido funcional del empleo a proveer, ni vulnerar la objetividad en la calificación de las pruebas, excediendo las reglas fijadas en el Acuerdo de la Convocatoria 990 de 2019.

En el concreto de la demandante, se constata que las demandadas han violado flagrante el debido proceso y debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional con las actuaciones desplegadas a lo largo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, materializado en la modificación y violación de las normas regulatorias del concurso.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, indica que: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso a los participantes”

Téngase presente como evidencia de lo expuesto el Acuerdo No. CNSC - 20191000001266 del 04-032019, Norma reguladora del Concurso, establece en su artículo 4°, lo siguiente:

*Artículo 4°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente acuerdo se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*



*Artículo 9°. MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. Antes de iniciar la inscripción, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.*

Iniciada la etapa de inscripción, la convocatoria SOLO PODRÁ MODIFICARSE en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripción y aplicación de las pruebas por la CNSC, las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)

Téngase presente que, si la convocatoria y su contenido obligan, cualquier cambio en las condiciones publicadas genera irregularidad que, si afecta el debido proceso, debe corregirse mediante los mecanismos permitidos, entre ellos, la repetición de las pruebas en caso de observarse irregularidades que afecten la idoneidad del concurso, como en el caso que nos ocupa.

Obsérvese como el artículo 2.2.6.4 del citado decreto establece la posibilidad de que la CNSC deje sin efecto la convocatoria cuando evidencie errores que afecten sustancialmente el concurso.

ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. (...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Pese a lo anterior, la CNSC en este concurso hizo caso omiso a todas las reclamaciones y quejas que presento el concurso, tal como se demostrara, este concurso ha tenido mas de mil tutelas, las cuales han tenido como común denominador la exposición de las irregularidades en las pruebas escritas, toda vez que no correspondieron en ningún caso con los manuales de funciones de las entidades y las respectivas OPEC, pero también tienen como queja, la ausencia de respuestas claras, de fondo, congruentes con lo solicitado en los derechos de petición y reclamaciones elevadas al concurso.

Con esta omisión en las funciones, la CNSC permitió que violara el mérito y todos los principios constitucionales que se desprenden de los concursos de méritos.

Estas situaciones además de ser Inconstitucionales e ilegales por realizarse trasgrediendo las normas que regulan el ingreso a los cargos de Carrera Publica, abren la puerta para la SUBJETIVIDAD y ARBITRARIEDAD dentro del proceso de selección que tiene que estar regido por la IGUALDAD, EL MERITO, EL DEBIDO PROCESO Y LA TRANSPARENCIA, al existir reglas claras que no son respetadas, para la selección de los aspirantes, cuyo único criterio que debe valorarse es el del mérito, bajo condiciones objetivas y previamente establecidas.

Además de lo ocurrido dentro del desarrollo del concurso, las ACCIONADA además violentaron el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia negando la entrega de la información necesaria para adelantar las acciones judiciales ordinaria y poder

sustentar y probar los vicios de nulidad que se invocan, aduciendo una presunta reserva legal de la información, a pesar de que existe decisiones que establecen que la misma no opera en contra de los directamente interesados.

La Sentencia T-227/19 a través de la cual la Corte Constitucional en sede de revisión estableció claramente que la reserva de la información en estos concurso - No opera para los directamente interesados -

### **Sentencia T-227/19**

Acción de tutela interpuesta por Harold Raúl Padilla Sepúlveda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

(...)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-  
Garantía

ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Mérito y proceso de selección

#### **DERECHO A LA INFORMACION RESERVADA EN CONCURSO DE MERITOS-No opera para los directamente interesados**

*Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.*

[...]

*51. Sin embargo, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes. En este sentido, se indicó en sentencia T-1023 de 2006:*

*“Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros”<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> Una postura similar se planteó en la sentencia T-180 de 2015 en la que se indicó que, “La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

52. Dicha postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en un caso en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaba que no era posible que los participantes de un concurso accedieran a las hojas de respuesta de una prueba practicada en el marco de un concurso de méritos, porque dichos documentos tenían carácter reservado, sostuvo que,

*“carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa”<sup>58</sup>.*

53. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales así:

*ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:] El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

54. Por tanto, el hecho que las entidades accionadas hubieren manifestado que las pruebas remitidas tenían carácter reservado, no es óbice para que la Sala, manteniendo en la medida de lo posible la reserva de la información, evalúe dichos documentos y emita un pronunciamiento frente a los asuntos de relevancia constitucional que evidencien los mismos, cuandoquiera que se encuentren directamente relacionados con la solución del caso concreto.

55. Una postura contraria conduciría a una inaceptable conclusión, a saber, que aunque la Corte encontrara que se vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicitó el accionante, no le es posible ampararlos porque la evidencia de su vulneración reposa en documentos que fueron remitidos como reservados, pese a que estos se refieren, con exclusividad, a la prueba que presentó el actor y que es objeto de debate.

(...)

97. Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no deben desconocer que, incluso cuando exista una norma legal que autorice la reserva de información, deben valorar la proporcionalidad de oponer dicha reserva en el caso concreto, sobre todo cuando ello limite las posibilidades de defensa del afectado. Al respecto, en la sentencia T-928 de 2004, la Corte señaló: “el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán

---

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 13 de diciembre de 2012. Radicación: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen". En este mismo sentido, en sentencia T-420 de 2014, concluyó que, si bien algunos documentos tienen carácter reservado, dicha reserva no siempre resulta oponible, en virtud de la primacía de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa.<sup>59</sup>

[...]

4. Síntesis de la decisión

108. La Corte constató que las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición del accionante, por cuanto la respuesta de agosto 13 de 2018 no satisfizo las exigencias necesarias para considerarse una respuesta de fondo. Ello generó, además, que el actor no contara con la información que hubiera requerido para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró que también violaron su derecho de acceso a la administración de justicia.

[...]

En igual sentido al anterior, se pronunció el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de diciembre de 2012, dentro del radicado 2012-00492-01:

***D. El derecho de acceso a los documentos públicos en el caso de las pruebas presentadas en el marco de un proceso de selección de personal y su eventual vulneración en el caso concreto.***

28. *Un último punto por abordar es el relacionado con el derecho de acceso a documentos públicos, cuya vulneración también invoca la accionante. Según lo señalado en su escrito de tutela y según consta en el expediente, sus solicitudes de acceso a las pruebas presentadas siempre tuvieron como respuesta una negativa, fundada en el carácter reservado de tales documentos. Esta reserva también fue señalada por los accionados en sus escritos de contestación de tutela. (...)*

29. *Se impone, entonces, determinar, si la reserva documental establecida por el artículo 31 numeral 3º párr. 3º de la Ley 909, replicada por el Decreto Ley 765 de 2005 en su artículo 34.4, respecto de las pruebas utilizadas o a utilizarse en un proceso de selección de personal, impide su revisión posterior por parte de quien tomó parte en dicha prueba a efectos de presentar la reclamación a que tiene derecho.*

(...)

*Esta circunstancia obliga a determinar si, como fue alegado por la USBSM en su escrito de contestación a la acción de tutela y reiterado por la CNSC, "no es posible remitir copia de los cuadernillos de pregunta efectuadas, así como las hojas (sic) de respuestas, toda vez las pruebas (sic) tienen carácter reservado conforme a la ley".*

*Al respecto debe comenzar por señalarse que, si bien es cierto que los referidos artículos establecen una reserva general de esta clase de documentos, **no lo es menos que en sus partes finales definen una excepción que está siendo desconocida por las accionadas.** En efecto, de acuerdo con lo señalado en el tramo final del artículo 31*

---

<sup>59</sup> En esta sentencia la Corte analizó el caso de un detective del DAS que fue declarado insubsistente tras haber sido sometido a una prueba de polígrafo. El actor señaló que no tuvo oportunidad de controvertir el resultado del polígrafo en el que se indicaba que existía *indicación de engaño*, porque únicamente pudo conocer el resultado cuando ya no trabajaba en la entidad. Además, tampoco le fue permitido tener acceso a un informe de inteligencia en el que se indicaba que existían dudas sobre su confiabilidad, por cuanto la entidad alegó que esta información tenía carácter reservado.

*numeral 3 párr. 3º de la Ley 909, las pruebas, y por lo tanto las hojas de respuesta, “solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”. Una previsión semejante establece la normativa especial de la carrera específica de la DIAN.*

**En este orden de ideas, como afirma la accionante en su escrito, carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa.**  
(...)

## **IX. PRETENSIONES**

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito que se amparen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL MERITO o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, solicito que como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION de la resolución No. **2021RES-400.300.24-9047 DE 2021** por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 116901, hasta tanto el Juzgado 14 Administrativo Oral de Medellín, resuelva de fondo sobre la nulidad de la citada resolución, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

TERCERA; Notificar la presente decisión a las entidades ACCIONADAS y a terceros que hacen parte de la lista de elegibles.

## **X. COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

## **XI. JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por el mismo el mismo hecho aquí relacionad en contra las accionadas

Valga aclarar que las la suscrita presento acciones de tutela en contra de las ACCIONADAS con ocasión de la no respuesta a derechos de petición, la presente acción no tiene los mismos fundamentos de aquellas y por tanto no pueden alegar las accionadas TEMERIDAD O MALA FE.

## XII. RELACION PROBATORIA

Comendidamente se solicita al despacho que se sirva decretar las pruebas que a continuación se enuncian.

### DOCUMENTAL

1. CEDULA DE CIUDADANIA DE LA ACCIONANTE
2. RESOLUCION **2021RES-400.300.24-9047 DE 2021** CONFORMACIÓN LISTAS ELEGIBLES
3. ACTA DE REPARTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
4. HISTORIA CLINICA MARIA ISABEL OSPINA
5. HISTORIA CLINICA GLORIA SERNA
6. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ANEXOS
7. OFICIO ENVIADO POR EL MUNICIPIO DE ENVIGADO A CNSC
8. SOLICITUD DE REVISION DE PRUEBAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.
9. ACCION DE TUTELA ALCALDE DE ENVIGADO.
10. Link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, que da cuenta de las numerables acciones de tutela que presenta el concurso. (de las cuales se presenta un resumen de al menos 60 de ellas.

### OFICIAR.

Con la finalidad que el Señor Juez tenga elementos adicionales de prueba y valoración de la necesidad de la medida cautelar con fundamento en los hechos establecidos por la accionante en la presente acción y en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita oficiar a las entidades accionadas para que se sirvan aportar al despacho el informe actual que poseen de todas las acciones de tutela que han presentado los ciudadanos y en particular las personas que se inscribieron y concursaron dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo la siguiente información:

- a. Despacho Judicial
- b. Radicado del proceso
- c. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó
- d. Causa principal por la cual se consideran vulnerados los derechos fundamentales
- e. Indicar si la tutela tiene como origen o causa la eliminación de preguntas de la prueba escrita – en caso afirmativo - indicar cuales fueron las preguntas eliminadas
- f. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido mismo de las preguntas de la prueba escrita, en este caso indicar **cuales preguntas** (indicar números) fueron cuestionadas en la tutela en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin

respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada,etc.

- g. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido los “**ejes temáticos**”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdos a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.
- h. Indicar además de las causas indicadas, cuales otras causas dieron origen a las tutelas.

Es de anotar que esta obligación de mantener actualizado un registro de las acciones constitucionales esta contemplada en el Anexo No. 1. Técnico del contrato publico No.648 de 2019, dicho informe llevara al conocimiento del Juez las irregularidades denunciadas en contra del concurso y que se plasman en el presente escrito, y en consecuencia la necesidad de acceder a proteger los derechos de los ciudadanos a través del mecanismo de la acción de tutela.

### **XIII. ANEXOS**

Todos los anexos anunciados y debidamente numerados en el contenido de la presente acción

### **XII. NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE:**

**MARIA ISABEL OSPINA SERNA**

Correo Electrónico: [mospinaserna@gmail.com](mailto:mospinaserna@gmail.com)

Teléfono: 310 3809699

#### **ACCIONADAS**

➤ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 #96-64 piso 7 Bogotá D.C

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Línea Telefónica: 3259700

➤ FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Línea Telefónica: (571) 7449191

Atentamente



Apoderada

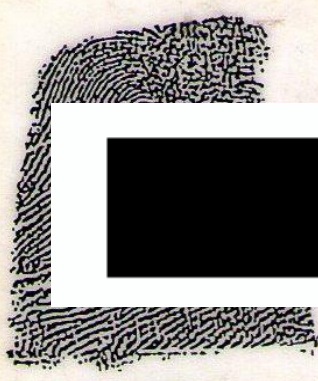
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



MARIA ISABEL



FIRMA



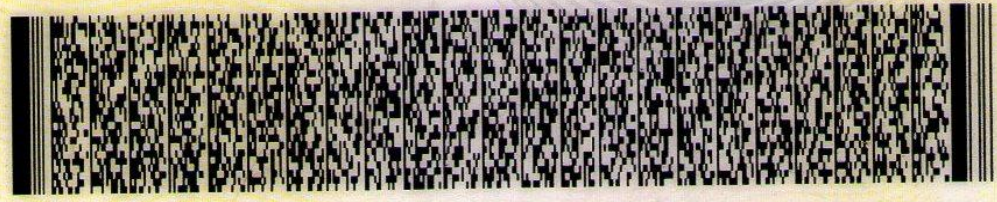
FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1982  
RIONEGRO



06-OCT-2000 RIONEGRO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



P-0121400-14089552-F-0039454042-20010507

0751801123A 01 097963983







REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 9047

11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-9047

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 116901, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000001266** del **04 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1)** vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>1</sup> Artículo 45º. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **116901**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **116901**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES          | APELLIDOS       | PUNTAJE |
|----------|------------|------------------|-----------------|---------|
| 1        | 52046810   | MARIA ALESSANDRA | CASTELLANOS REY | 65.46   |
| 2        | 39436207   | MARIA EUGENIA    | CASTAÑO GARZÓN  | 63.72   |
| 3        | 39454042   | MARIA ISABEL     | OSPINA SERNA    | 63.41   |
| 4        | 94361168   | DENIS ALEJANDRO  | ROSETO POLANCO  | 61.41   |
| 5        | 39443218   | MONICA MARIA     | CASTAÑEDA       | 59.46   |
| 6        | 21481504   | LUZ MARY         | GARCIA HURTADO  | 59.06   |
| 7        | 1036648700 | JOSE JAVIER      | PINEDA BETANCUR | 58.25   |
| 8        | 15438991   | DANIEL BERNARDO  | GALLO MACIA     | 53.73   |
| 9        | 21788631   | MARTHA NURY      | CARDONA GARCIA  | 52.96   |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 116901, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>5</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **11 de noviembre de 2021**



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz  
Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos  
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





## RESUMEN DE HISTORIA CLINICA - MARIA ISABEL OSPINA SERNA

**2008:** Diagnosticada con hipertensión endocraneana, tratada con medicamentos desde ese momento hasta la fecha.

**2010:**

A causa de la hipertensión endocraneana y afectación a varios sistemas se altera demasiado el peso y se aprueba por staff médico la realización de cirugía bariátrica (sleeve o manga gástrica) la cual se progrma para realizar lo antes posible – aprobada el 24 de abril de 2010. (valoración para Cx 26/04/10)

**General**

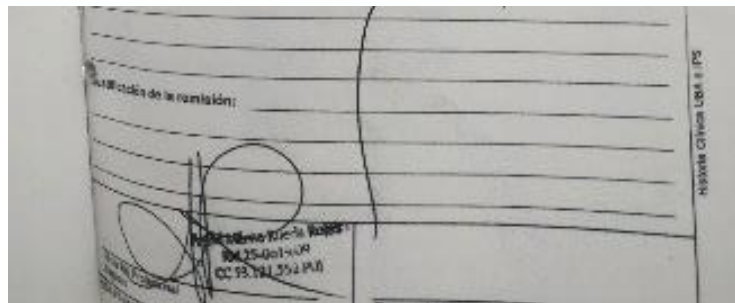
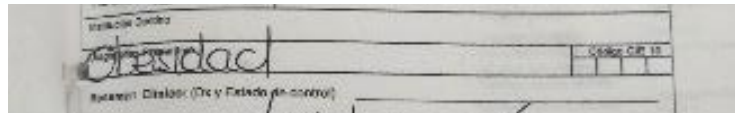
|                      |                                  |                   |                        |
|----------------------|----------------------------------|-------------------|------------------------|
| Número Historia:     | 45995004                         | Financiado:       | NO Aplica              |
| Tipo de              |                                  | Causa externa:    | Enfermedad General     |
| Número               |                                  | Historia general: | Consulta No Programada |
| Nombre               |                                  | Estado:           | Cerrada                |
| Edad:                |                                  |                   | 6626340                |
| Sexo:                |                                  |                   |                        |
| Estado:              |                                  |                   |                        |
| Ocupaci              |                                  |                   |                        |
| Dirección:           | Cll 41 B N 64 A 22 Bl 38 Apto202 |                   |                        |
| Telefono:            | 5614333                          |                   |                        |
| Ciudad:              | Rionegro                         |                   |                        |
| IPS médica asionada: | Somer I.p.s. Ltda                |                   |                        |

**Telefono del responsable:** 5614333  
**Parentesco con el responsable:** Cabeza De Familia  
**Procedencia:** Rionegro

**Causa de Consulta**  
REQUERIDO DR JUAN CARLOS PEREZ (PSIQUIATRA) DRA NOHORA REYES (MEDICA INTERNISTA) ND. NATALIA CALDERON DRA ASTRID MILENA RUEDA (MEDICA GENERAL INTEGRADORA) DR JESUS ALBERTO ARBELAEZ (FISIATRA) DENIS USME PARRA (ENFERMERA JEFE) ND MARIA CAMILA LOAIZA DR ALVARO MARQUEZ( ENDOCRINOLOGO) ASTRID RESTREPO PSICOLOGA

**Plan de manejo**  
Paciente con todas las valoraciones del programa. Con Dx de obesidad y comorbilidades asociadas. Ha sido vlaorada por todos los especialistas del grupo. Tiene indicacion cirugía bariátrica tipo sleeve gastrico por laparoscopia. Plan de manejo: control un mes POP con medicina general, nutricion . A los 3 meses con medicina interna

**Conductas**



Junio 2010: Presenta cuadro agudo de dolores de cabeza y se requiere punción lumbar para realizar estudios al líquido cefalorraquídeo realizados finalizando el mes de junio con aparente recuperación.

Julio 2010: Se sufre recaída por lo cual se requiere hospitalización (02 de julio), llevando a parálisis parcial de todo el lado izquierdo del cuerpo por lo cual se deja hospitalizada. En la madrugada del día 04 de julio se sufre de convulsión, causa de sangrado cerebral, por lo cual se traslada la paciente de la clínica somer al Instituto de Neurología.

REGISTROS MEDICOS SIS - 409

DETALLE

7/6 - 91 - (1) Tm simple de cráneo  
 (2) EEG  
 V.300

04 07/10/15 Tld general

06:35 Hombres a evaluac. paciente debido a que (2) enfermos (ambos) pujan con rando, Progenia



los familiares relatan que es el primer episodio convulsivo de lo paciente.



epilim - pk con Dr de Medicina (Universidad Paul Sangre) agudo + convulsiva. Requiere manejo especializado en vs Radio ca.

-Dirige



Tipo de Afiliación al SGSSS:  Contrib.  Subsid.  Otro  Cuel?

Nº Cams:  Rang: P.1  Cot.  Ben.

Servicio Solicitado: Neurocirugía - Radio ciruj

Actividad, Procedimiento o Intervención Solicitada: Resección vs Radio ca Meningeoma (arrogal)

Diagnóstico Presuntivo: Arrogal (arrogal) Meningeoma

RECEPTACIÓN DE REMISIÓN: Institución: Inst. Neurología Fecha: 4-7-08 Hora: 12:45

Personal que aceptó: Dr. Roberto Ramos Profesión: Neurocirujano Cargo: Neurocirujano

RESUMEN CLÍNICO: pk 27 años +

Antecedente de Epilepsia crónica y síndrome de hipertensión endocraneal. Bursitis y/o obesidad, migraña y acúfenos bilaterales.

El 26/VI/08 consulto de clínica somnolenta por bursitis simétrica de cefalea sin convulsión y sin focalización en tórax. Valioso vs Radio ca con examen clínico normal. Tm cráneo vs Radio ca normal de laboratorio normal.



promotor de la salud

Requiere manejo especializado Medicina General vs Radio ca.

Roberto Ramos

Médico que certifica la Remisión

Prima y Signo



En el Instituto de Neurología, tras realizar exámenes especializados se dan los siguientes diagnósticos:

- Hemangioma
- Hipertensión intracraneal
- Trombosis del sistema venoso intracraneal
- Epilepsia

Se remite para la UCE por la complejidad

FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA

**EPICRISIS**

Paciente: **MARIA ISABEL OSPINA SERNA**

Edad: 27 Años - Sexo Femenino - COOMEVA EPS \*\* COOMEVA EPS \*\*

Nro Historia: Cédula ciudadanía 39454042

| Servicio de Ingreso | Fecha de Ingreso         | Servicio de Egreso | Fecha Egreso |
|---------------------|--------------------------|--------------------|--------------|
| URGENCIAS           | 04/07/2010 02:44:00 p.m. |                    |              |

<DATOS INGRESO>  
MOTIVO DE CONSULTA  
REMITIDA POR SANGRADO CEREBRAL  
ENFERMEDAD ACTUAL



CA. REDUCCION LUXACION RODILLA DERECHA.  
TRAE PARACLINICOS: HLG-12300 LEUCOS, ALB, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z



<RESUMEN DE ESTANCIA>  
\*\*\*\*\*  
<\*\*\* CONTROL<=> CONSULTA DE INGRESO POR MEDICINA GENERAL \*\*\*>  
<\*> 04/Jul/10 15:20 - URGENCIAS  
Concepto:  
Paciente de 27 años de edad con pseudotumor cerebri, sangrado secundario a angioma cavernoso frontal derecho con plejia msi, y sx convulsivo. ademas en TAc de craneo se evidencia hiperdensidad en sistema venoso y con factores de riesgo (anticonceptivos orales y obesidad) se debe descartar una trombosis de senos venosos.  
PLAN:  
hospitalizar en UCE



\* TROMBOSIS APOIÓGENA DEL SISTEMA VENOSO INTRACRANEAL:  
EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS ORDENADOS  
<\*> Orden Nro. 320855 - URGENCIAS  
\* CONSULTA DE URGENCIAS MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROCIROLOGIA -  
\* CONSULTA DE URGENCIAS MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGIA CLINICA -  
\* CREATININA EN ORINA DE 24 H -  
\* INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - MEDICINA FISICA Y REHABILITACION -  
\* IONOGRAMA [CLORO SODIO POTASIO] -  
\* TIEMPO DE PROTROMBINA [PT] INR - ISI -  
Impreso por Angela Patricia Montoya Ruiz 16/07/2010 04:28:17p. 1 de 3

Atendida inicialmente por neurología, neurocirugía, fisiatría.

En el siguiente anexo se amplía el diagnóstico:

ISABEL OSPINA SERNA  
27 Años - Sexo Femenino - COOMEVA EPS \*\* COOMEVA EPS \*\*

Nro Historia:  
Cédula ciudadanía 39454042

| Servicio de Ingreso | Fecha de Ingreso | Estado de Ingreso |
|---------------------|------------------|-------------------|
| URGENCIAS           |                  |                   |



<DATOS DE EGRESO>  
<==MANEJO INTRAHOSPITALARIO POR NEUROLOGIA 16/7/2010 10:46:03 a.m.==>

CONCEPTO: Femenino, 27 años.  
Diagnostico:  
-- Angioma cavernoso frontal derecho que sangro y generó convulsion.  
-- Trombosis extensa senos duros de la duramadre.



Frecuencia Cardíaca (x77) - Presión Arterial Sistólica (mmHg)(135) - Presión Arterial Diastólica (mmHg)(71) - Temperatura (°c)(36.3) - Saturación de Oxígeno (%)(98) - Frecuencia Respiratoria (x20)

Buenas condiciones generales. Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos. pulmones bien ventilados sin ruidos patológicos. Abdomen blando, no doloroso. Extremidades sin edema.

Neurologico: conciente, orientada en 3 esferas, pupilas isocóricas normoreactivas, movimientos oculomotores normales, simetría facial. no



redistribución de flujo hacia el sistema venoso superficial de yugular externa, permeabilidad de sistema venoso profundo.

Paciente de 27 años, antecedente de pseudotumor cerebri en diciembre 2009, angioma cavernoso frontal derecho y actualmente cuadro clínico de cefalea y paresia de miembro superior izquierdo, con TAC y RM que reporto sangrado del angioma cavernoso y trombosis de senos transversos y longitudinal superior. La panangiografía confirma diagnóstico. Por neurocirugía en el momento no requiere de terapia endovascular, recomienda panangiografía cerebral en 3 meses de control. En búsqueda de etiología de la trombosis del sistema venoso superficial se han encontrado: ANAs ligeramente positivos, con anticardiolipina IgM discretamente elevada y anticoagulante lúpico positivo, lo que hace posible el diagnóstico de Síndrome Antifosfolípido. Un factor precipitante de la patología actual pudo haber sido el uso reciente de anovulatorios.

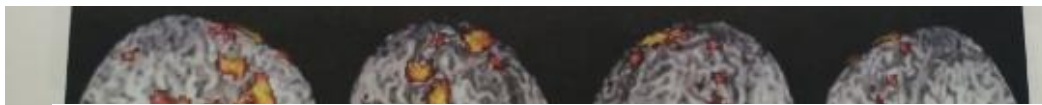
Hoy refiere mejoría significativa de la cefalea, ha recuperado parcialmente la paresia, sin nuevas convulsiones.  
Ya alcanzó un nivel adecuado de anticoagulación

Plan:  
- Puede continuar manejo ambulatorio. Se dan instrucciones, no volver a consumir anovulatorios.  
- P/Beta 2 glicoproteína I, confirmatorio de anticoagulante lúpico (VVR)  
- IC ambulatoria por reumatología  
- INR en 5 días, mostrar a médico de la EPS, mantener entre 2 y 3.  
- Ingresar a programa de anticoagulación de forma prioritaria  
- Continuar Levetiracetam, el cual tiene menor interferencia con la anticoagulación  
- Control neurología en un mes.

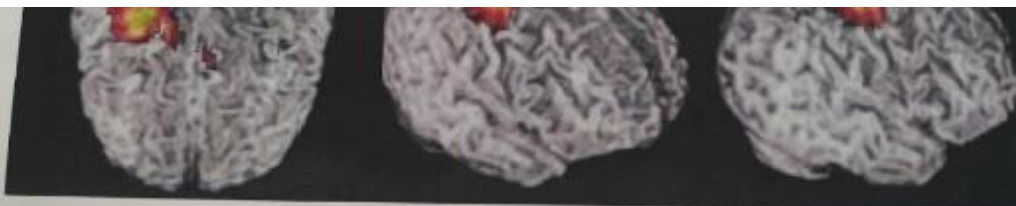
DESTINO: Casa

Ingreso al programa de anticoagulados (grupos de pyp en las EPS y grupos vulnerables)

Imágenes de resonancia magnética funcional del cerebro (en el momento de la crisis)



INTERPRETACION: Patrón atípico, activación bilateral con moderada asimetría siendo mayor en lado derecho



PARADIGMA: Motor mano izquierda

INTERPRETACION: Area de activación precentral derecha comprometida por la lesión

Polimedicada desde julio de 2010

Se inicia polimedicación desde la salida del Instituto, posterior a la crisi de julio de 2010, situación que se sostiene hasta estos días (más adelante se relaconan las ordenes de la actualidad)

FORMULAS MEDICAS



Dirección: 185279 Fecha: 16/07/2010 11:15:42a.m.  
Formula Nro. Cédula ciudadanía 39454042  
Nro Historia: Id. Paciente 307290

Paciente con Diagnóstico :  
1 - HIPERTENSION INTRACRANEAL BENIGNA (G932) , 2 - TROMBOSIS APIOGENA DEL SISTEMA VENOSO INTRACRANEAL (I676) , 3 - OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R568)

Quien requiere:

|  | CANTIDAD | Vigencia de la |
|--|----------|----------------|
|--|----------|----------------|



|  |                           |         |
|--|---------------------------|---------|
| 2 Acetazolamida<br>Dosis/Frecuencia: 1 tableta Cada Cada 8 Horas<br>Via: Oral<br>Resp: JOSE VLADIMIR TOBON AREIZA                        | Noventa                   |         |
| 3 Levotiroxina sodica Tableta 50 mcg<br>Dosis/Frecuencia: 75 mcg/día Cada Cada 24 Horas<br>Via: Oral<br>Resp: JOSE VLADIMIR TOBON AREIZA | 45<br>Cuarenta y<br>Cinco | 90 Dias |
| 4 Omeprazol Cápsula 20 mg  | 30                        | 90 Dias |



JOSE VLADIMIR TOBON AREIZA

Indicaciones del Prescriptor:

Médico:  
TOBON AREIZA JOSE VLADIMIR

Firma:

Registro:  
5-117802



Diciembre de 2010

Se realiza la resonancia especializada, con el fin de evaluar la evolución. Se incluye hoja del examen donde se tienen las conclusiones

- Anomalía y malformación cavernosa (tumor)
- Recuperación del área afectada por el sangrado del mes de julio
- Compromiso de miembro superior izquierdo en caso de un nuevo accidente cerebrovascular



Se aplicaron dos paradigmas de lenguaje (generación de verbos y completar frases), encontrando resultados concordantes con un patrón atípico de dominancia hemisférica derecha.

Se aplicaron varios paradigmas motores. La representación cortical de la función motora para la función de la mano izquierda se encuentra localizada en el giro precentral, justo en el sitio donde se encuentra la lesión, asociándose a Voxels activados circundando la malformación cavernosa. Con



Recanalización de los senos duros.

Patrón atípico de dominancia hemisférica derecha del lenguaje.

Representación de la función motora de la mano izquierda comprometida por la lesión.

**DR. DIEGO HERRERA JARAMILLO**  
Neurorradiólogo  
SEAV.

VºBº Radiólogo

Poblado Calle 7 No. 39-290 Piso 3      Intermedica Calle 7 No. 39-197 Local 119      Almacentro Cr. 43A No. 34-95 Locales 114-115      Laure Calle 33 No

(+57) 444 00 10 / www.cedimed.com / Medellín - Colombia / Nit. 811.007.144-6

Marzo de 2011

Ampliación de los diagnósticos, resultado de los nuevos exámenes realizados

HISTORIA CLÍNICA

[REDACTED]

Edad: 28 Años 7 Meses 4 Días  
Teléfono: 5614333

Calle: 110 N 64A 22  
Rango

Afiliación: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Plan: POS EPS  
Nivel/Estrato: RANGO 1  
Teléfono responsable:

28 marzo 2011 14:34

[REDACTED]

CONDICIONES ANTERIORES. NO REALIZARON INTERVENCIÓN PENDIENTE LA CUAL YA SE HA  
CONOCIDOS, NIEGA CONVULSIONES.

DETALLE

Hipertensión endocraneana.  
Accidente cerebrovascular hemorrágico por Angioma cavernoso frontal derecho, y trombosis de senos venosos cerebrales longitudinal superior y transversal derecho, con hipertensión endocraneana secundaria, en tratamiento con anticoagulación.

EMANGIOMA CAVERNOSO LOBULO OCCIPITAL DERECHO Y EPILEPSIA SECUNDARIA EN TTO CON OMEPRAZOL 2000 MG /DIA, NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS, SINDROME ANTIFOSFOLIPIDICO EN TTO CON WARFARINA

PSEUDOTUMOR CEREBRI-ANGIOMA CAVERNOSO- EPILEPSIA-ECV HEMORRAGICO TTO ACTUALMENTE CON OMEPRAZOL 2000MG C/DIA-OMEPRAZOL. CAP 20MG C7DIA- ACETAZOLAMIDA TAB 250MG C/8 HORAS- WARFARINA TAB 5MG 1/2 C/DIA-LEVOTIROXINA 75UGR C/DIA-VIERNES-SABADO-DOMINGO 100 UGR.

Parálisis de rodilla. Dos punciones lumbares evacuantes.

*Diagnósticos  
clínicos  
03/03/2011*

